Trámite: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - DEDUCE
Organismo: SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Fecha del Escrito: 15/9/2023 11:43:56 a. m.
Firmado por: ENRIQUE LUIS CONDORELLI (20253123517) - (Matricula: T49 F214)
Nro. Presentación Electrónica: 90208716
Observación del Profesional: INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO.
Presentado por: ENRIQUE LUIS CONDORELLI (20253123517@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 12 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 2 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=e2b52f77-bff6-4fb2-87eb-83aaa7cada55&hash=12B8757A18717B85AD8CA7E6FC930BDF&nombrepath=FORMULARIO+REX.pdf

Archivo 2: 16 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=37f2ea0c-bbe4-4689-8ea6-b81916490d58&hash=4E7D0473E2CCB95F1B8C841277243485&nombrepath=REX.pdf

Archivo 3: 16 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=e775cb5a-6510-4dab-a8ae-ae1a8873de92&hash=FBAE36D6969CE8075D980959CF007E7F&nombrepath=PODER.pdf

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO.

Excma. Suprema Corte:

Enrique Luis CONDORELLI, abogado, T. XLIX, F. 214, C.A.L.P. y T. 98 F. 599 C.P.A.C.F, CUIT 20-25312351-7, IVA Responsable Inscripto, Legajo Previsional ante la Caja de Abogados de la Provincia de Buenos Aires 73763/7, en su carácter de apoderado y patrocinante de **MICROGAUSS S.A. CUIT 33-70890626-9**, con domicilio en la calle Cnel. Baigorria 2353, Provincia de Buenos Aires, constituyendo domicilio junto a la CUIT 20-25312351-7 y en Carlos Pellegrini 781, 1er piso, C.A.B.A (Dr. Condorelli), en autos caratulados **"MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS - RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY – EXPTE. A – 76643"** de trámite ante la Secretaria de Demandas Originarias de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, me presento y digo:

I.- PERSONERÍA

Creado por: DO'APORTILLO el 1/3/2024 10:52:32 a. m.

Que, conforme luce acreditado en las actuaciones, resulto ser apoderado de **MICROGAUSS S.A. CUIT 33-70890626-9** y, como tal, me encuentro plenamente facultado para interponer el presente remedio.

De todos modos, adjunto copia del poder el cuál juro se encuentra vigente en todos sus términos.

II.- OBJETO

Que vengo, en legal tiempo y forma, en los términos de los artículos 14 de la Ley 48 y 256, 257 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de La Nación, a deducir formal Recurso Extraordinario Federal contra la sentencia dictada el día 29/08/2023, notificada el 1/09/2023, por medio de la cual la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, dispuso en atención a lo resuelto en casos sustancialmente análogos, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducido por el Fisco Provincial y revocar la sentencia impugnada (arts. 31 bis, tercer párrafo, ley 5.827; texto según ley 13.812), y, en consecuencia, rechazar la acción declarativa promovida por Microgauss S.A. (art. 289, CPCC), con costas a la vencida (conf. arts. 51 inc. 1, CCA, texto según ley 14.437 y 60 inc. 1, CCA, texto según ley 13.101; 68, 274 y 289 in fine, CPCC).

Así, es que en base al presente Remedio Extraordinario y luego de superar el examen de admisibilidad, es que venimos a solicitar que se revoque la sentencia en crisis, con costas.

III). – ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA CAUSA.

Entendemos que resulta conveniente, antes que nada, pasar revista sobre los antecedentes medulares de la presente contienda a los efectos de que V.E. comprenda acabadamente la cuestión objeto de debate y para que realice el examen de admisibilidad con todos los elementos necesarios en el momento procesal oportuno.

En ese marco, es dable poner de relieve que, con fecha 7/9/2018, esta parte dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial de Dolores, formal acción declarativa de certeza en los términos del artículo 12 inciso 4, siguientes y concordantes del Código Contencioso Administrativo, Ley 12.008 y artículos 322, 484, siguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, contra la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires – A.R.B.A, con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad del art. 5 de la Ley 13.850 y siguientes posteriores, ratificándose y/o reconociéndose la exención de MICROGAUSS S.A. CUIT 33-70890626-9, en relación al impuesto sobre los ingresos brutos, por la actividad “Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne” (Código NAIBB 151110), que fuera otorgada expresamente por el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento y las leyes 11.490 y 11.518.

Creado por: JOVKPOP LUIS el 1/3/2024 10:52:32 a. m.

A tal fin, se sostuvo que MICROGAUSS S.A resulta ser una Sociedad Anónima constituida el día 27 de abril de 2004 desarrollando como actividad principal la de “matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne”, código de actividad n° 151110, con inicio de actividades el 1/9/2004, siendo efectuada en un predio sito en la calle Coronel Baigorria nº 2353 de la localidad de Chascomús, Provincia de Buenos Aires, adunándose oportunamente la prueba respectiva en relación a la acreditación de la actividad efectuada.

De igual forma, se indicó que por la actividad descripta nunca abonó el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, por encontrarse exenta en virtud de las previsiones del Pacto Federal para la Producción, el Empleo y el Crecimiento (Pacto Fiscal II) y las leyes provinciales 11.463, 11.490 y 11.518, que establecieron dicho beneficio, entre otras, para la actividad matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne, conforme código 151110, justamente, la realizada por mi mandante.

Sin embargo, note V.E que mediante el dictado de la Ley n° 13.850 -artículo 5-(Boletín Oficial, 29 de Julio de 2008), y las leyes impositivas de los años posteriores que se mantuvieron en la misma línea, la Provincia de Buenos Aires pretendió dejar de lado las exenciones previstas en el Pacto Federal para la Producción, el Empleo y el Crecimiento (Pacto Fiscal II) y las leyes

provinciales 11.463, 11.490 y 11.518 -en lo que aquí concierne nos referimos concretamente a la actividad “Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne” (Código NAIBB 151110)- en territorio bonaerense, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, afectando con su accionar notoriamente los derechos adquiridos por mi mandante.

En ese escenario fue que se inscribió la acción declarativa teniendo como objeto central la declaración de inconstitucionalidad del art. 5 la Ley 13.850 y siguientes posteriores, en la medida que dicha normativa se presenta como frustratoria del objeto y fin del Pacto Fiscal y Leyes Provinciales 11.463, 11.490 y 11.518, que amparan la exención de pleno derecho del impuesto sobre los ingresos brutos, entre otras, en relación a la actividad desarrollada por mi representada, brindándose los fundamentos del caso.

Luego, con fecha 11/12/2018, se presentó el Fisco Provincial contestando demanda y peticionando el rechazo de la acción deducida por mi mandante con costas.

El 4/2/2019, se contestó el traslado de la contestación de demanda y documentación adjunta.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:52:32 a. m.

Así las cosas, no habiendo prueba a producir, fue que el día 9/10/2019, se dictó sentencia declarando que la firma Microgauss S.A. mantiene la exención del impuesto sobre los ingresos brutos que le fuera otorgada como consecuencia de lo acordado en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (1993) y lo dispuesto por las leyes 11.463 y 11.518.

Empero, dicho resolutorio fue recurrido por el Fisco Provincial, aunque la Cámara del fuero con asiento en la ciudad de Mar del Plata, el día 21/07/2020, rechazó el recurso interpuesto por la demandada y confirmó lo decidido por el juez de primera instancia.

Contra dicho pronunciamiento la Fiscalía de Estado interpuso recurso extraordinario en el que denunció la violación o errónea aplicación de los arts. 12 inc. 4 del Código Contencioso Administrativo y 322 del CPCC, de la doctrina legal construida por esa Corte en torno a los presupuestos de admisibilidad de la pretensión declarativa de certeza; del art. 31 de la Constitución nacional y de las normas tributarias que rigen el impuesto sobre los ingresos brutos, especialmente la ley 13.850 y las que adhirieron a normas nacionales que dispusieron las sucesivas prórrogas a la operatividad del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

Posteriormente, con fecha 23/10/2020, corrido formal traslado, esta parte contestó el Recurso Extraordinario deducido por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, solicitando su total rechazo, y manteniendo reserva del caso

federal.

Finalmente, el día 29/08/2023 la Suprema Corte dispuso que, correspondía hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducido por el Fisco Provincial y revocar la sentencia impugnada, y, en consecuencia, rechazar la acción declarativa promovida por MICROGAUSS S.A, con costas a la vencida.

Esa decisión, es la que motiva el presente Recurso Extraordinario Federal en los términos de la Ley 48, conforme los fundamentos que se expondrán a lo largo del presente remedio.

IV). - ADMISIBILIDAD DEL REMEDIO EXTRAORDINARIO.

1).- Plazo. Domicilio.

El Recurso Extraordinario es deducido dentro del término de ley –art 257 C.P.C.C.N.-, es decir dentro de los diez (10) días hábiles judiciales de notificada la sentencia recurrida, ya que la notificación ha sido efectuada el día 1/9/2023.

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:52:02 a. m.

En cuanto al domicilio, se constituye en Carlos Pellegrini 781, 1er piso, C.A.B.A (Dr. Condorelli) y electrónico en la CUIT 20-25312351-7.

2).- Sentencia definitiva. Tribunal Superior de la causa.

Es de resaltar que en la especie estamos ante un caso de sentencia definitiva dictado por el Tribunal Superior de la causa (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires).

En cuanto a éste último requisito, no hay duda alguna, en tanto el fallo fue dictado por el Máximo Tribunal de la Provincia y ello cubre las expectativas del primer párrafo del art 14 de la Ley 48.

En torno a la sentencia definitiva póngase de resalto que ya no quedan vías posibles para continuar debatiendo el asunto, de acuerdo a lo que hemos expuesto en el acápite III, titulado “Antecedentes relevantes de la causa”, a cuyas descripciones remitimos.

Ello así, puesto que el máximo Tribunal de la Provincia dispuso hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducido por el Fisco Provincial y revocar la sentencia impugnada, y, en consecuencia, rechazar la acción declarativa promovida por Microgauss S.A, con costas a la vencida.

Por estos motivos, es que solicitamos que el recaudo de “sentencia

definitiva” lo tenga por verificado.

3).- Del caso federal.

El caso federal en el particular luce patente.

Ello así, en razón de encontrarse afectado el art. 31 CN, derecho a la propiedad (art. 17), igualdad (art. 16) y el principio constitucional de seguridad jurídica de la Constitución Nacional y aplicación del Pacto Federal para la Producción, el Empleo y el Crecimiento (“Pacto Fiscal”) derecho intrafederal cuya violación garantiza el acceso, por vía extraordinaria, al Alto Tribunal.

4).- Requisitos Acordada 4/0207.

El presente remedio cubre los recaudos formales previstos en la Acordada 04/2007.

Así, se acompaña el formulario que sindica el art 2 de esa Acordada y, el escrito, no supera las 40 páginas siendo la letra no menor del tamaño 12 y ninguna página excede los 26 renglones.

Creado por: ROMERO TELLO el 1/3/2024 10:52:32 a. m.

De esta forma, dejamos constancia al respecto y pedimos que sea examinado para la oportunidad de analizar la admisibilidad.

V). – DENUNCIA HABER PLANTEADO LA CUESTIÓN FEDERAL.

La cuestión federal ha sido introducida oportunamente (Demanda introducida con fecha 7/9/2018 ante el Juzgado Contencioso de Dolores –página 17 apartado VII-, contesta traslado del recurso de apelación del 14/11/2019 –apartado IV-, y contestación de Recurso Extraordinario de fecha 23/10/2020 –página 14, apartado IV), dejándose constancia al respecto.

VI). - FUNDAMENTOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO. CRÍTICA CONCRETA Y RAZONADA DEL FALLO APELADO.

Pasaremos a exponer los agravios que causa la sentencia en crisis a esta parte.

En ese contexto, cabe poner de resalto que la Suprema Corte Provincial sostuvo que, en atención a lo resuelto en casos sustancialmente análogos, correspondía hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducido por el Fisco Provincial y revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, rechazar la acción declarativa promovida por Microgauss S.A, con costas a la vencida.

Para así decidir, simplemente advirtió que las cuestiones sometidas a decisión a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducido han sido resueltas por ese Tribunal en casos sustancialmente análogos (causas A. 73.330, "Luis Solimeno e Hijos S.A.", sent. de 16-XII-2020; A. 73.108, "Giorno", sent. de 31-V-2021 y A. 75.574, "Supermercados Toledo S.A.", sent. de 27-X-2022).

De ese modo, coligió que en las citadas causas este Tribunal fijó doctrina legal en relación a que: i) la pretensión declarativa de certeza prevista en el art. 12 inc. 4 del Código Contencioso Administrativo constituía, en el asunto debatido -análogo al presente-, un carril procesal idóneo para atender peticiones como la incoada por la parte actora a fin de obtener certeza respecto de su situación tributaria; y ii) no merecían reproche constitucional alguno las suspensiones normativas del plazo para que el estado provincial cumplimente los compromisos asumidos en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento respecto a la eximición del pago del impuesto sobre los ingresos brutos para la actividad que desarrolla la actora, toda vez que los términos en cuestión han sido prorrogados de manera expresa por la voluntad del estado nacional y de la Provincia de Buenos Aires, aun cuando dichos beneficios hubieran sido otorgados en su momento y luego suspendidos.

Creado por: DIAZ POETTO LEO el 1/3/2024 10:52:32 a. m.

Por todo ello, hizo lugar al remedio interpuesto y revocó la sentencia de Cámara impugnada.

Sentado ello, note V.E que tal como se expuso, por la actividad desarrollada Microgauss SA nunca abonó el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, por encontrarse exenta en virtud de las previsiones del Pacto Federal para la Producción, el Empleo y el Crecimiento (Pacto Fiscal II) y las leyes provinciales 11.463, 11.490 y 11.518, que establecieron dicho beneficio, entre otras, para la actividad matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne, conforme código 151110, justamente la ejercida por mi mandante.

Así las cosas, de conformidad con la reseña normativa señalada, cuando se constituyó la firma que represento, ya se encontraban en vigencia todas las normas que autorizaban la exención de pleno derecho y por ende no se necesitó efectuar trámite alguno para su concesión.

Sin embargo, la legislatura bonaerense sancionó la Ley 13.850 (Boletín Oficial, 29 de Julio de 2008) cuyo artículo 5 fijó un nuevo esquema en materia de impuesto a los ingresos brutos, suspendiendo la exención otrora dispuesta por las leyes 11.490 y 11.518 en aquellos casos en que los ingresos de las actividades de producción primaria y producción de bienes que se desarrollen en establecimientos ubicados en la Provincia de Buenos Aires, superen la suma de pesos sesenta millones (60.000.000,00). Las

leyes impositivas de los años posteriores se mantuvieron en la misma línea.

Desde esa órbita, note V.E, que contrariamente a lo resuelto por la sentencia en crisis, la Provincia de Buenos Aires, **no puede con posterioridad y de manera unilateral dictar normas suspendiendo las exenciones antes otorgadas** y, menos aún, agregar recaudos para rechazarlas, puesto que con su accionar afectó notoriamente los derechos adquiridos por mi mandante (art. 17 N).

En ese sentido debe recordarse que la Corte Suprema, analizando las situaciones que se presentan en relación a los convenios celebrados por las provincias con el gobierno nacional, **resolvió que no es posible la derogación unilateral de los tratados o leyes convenio celebrados entre las provincias y el gobierno nacional (Fallos:322:1781).**

Para más, adviértase que ese tipo de acuerdos, como lo es el Pacto Fiscal, por su alcance y contenido constituyen manifestaciones positivas del llamado federalismo de concertación, inspirado en la búsqueda de un régimen concurrente en el cual las potestades provinciales y nacionales se unan con el objetivo superior de lograr una política uniforme en beneficio de los intereses del Estado Nacional y de las Provincias (Fallos: 324:4226).

Creado por: DO ARCHIVILLO el 14/8/2024 10:52:32 a. m.

Así, pues bien, la esencia misma del derecho intrafederal impone concluir que las leyes-convenio y los pactos que lo componen no se encuentran en una esfera de disponibilidad individual de las partes, y solo pueden ser modificados o renovados por otro acuerdo posterior de la misma naturaleza, debidamente ratificado por leyes emanadas de las jurisdicciones intervinientes.

Desde esa órbita, es que el Máximo Tribunal Federal nunca desconoció la supremacía normativa del Pacto respecto de las normas locales, ni su obligatoriedad y operatividad, y siempre remarcó la imposibilidad de reglamentación o modificación unilateral por cualquiera de sus partes (Fallos: 322:1781; 335:996; 338:1389, entre otros).

Así, dejó sentado el Alto Tribunal es que una Provincia no puede en forma unilateral e independiente desoír un convenio intrafederal, no cumplirlo, o emitir normas que vayan en pugna, sin antes denunciarlo.

Precisamente por las razones señaladas, es que, contrariamente a la decisión de la Suprema Corte, la Provincia de Buenos Aires se encuentra vedada para derogar, modificar o alterar en forma aislada y unilateral el “Pacto Fiscal”, como pretendió hacer mediante el dictado de las leyes 13.850 y concordantes en idéntico sentido.

Así, la conducta desplegada por la Provincia de Buenos Aires a través de las

leyes mencionadas, sin que se hubiera formalizado el procedimiento de denuncia del Pacto Federal implica un avance sobre una materia alcanzada por una norma jerárquicamente superior y que, como tal, no puede modificar o suspender en cuanto a su alcance.

En esa situación, al dejar sin efecto la exención al pago del Impuesto a los Ingresos Brutos que había resuelto la Provincia por aplicación del PACTO, mediante la sanción de la ley 13.850, SIN HABER DENUNCIADO EL PACTO, resulta violatoria lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional, ya que el PACTO, que NO FUE DENUNCIADO POR LA PROVINCIA, es una norma superior a la que la Provincia debería haber respetado conforme el compromiso por ella asumido, y que había cumplimentado al otorgar la exención en el pago del Impuesto a los Ingresos Brutos a mi mandante.

La Provincia de Buenos Aires, al haber suscripto el PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCIÓN Y EL CRECIMIENTO, ratificado su adhesión al mismo por medio de la Ley 11.463, asumió el compromiso de cumplir con las obligaciones a su cargo y que se desprendían del mismo.

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024
10:52:22 a. m.

Refuerza ello, que, si la Provincia de Buenos Aires quería dejar sin efecto su adhesión al Pacto Federal, debió haber acordado esa circunstancia con el Gobierno Nacional, ya que, como lo ha dicho la Excma. Corte Suprema y así lo venimos señalando, no es posible la derogación unilateral de los tratados o leyes convenios celebrados entre las provincias y el gobierno nacional.

Al no haberlo hecho la Provincia de Buenos Aires, todas las obligaciones que la misma había asumido en relación al PACTO se mantienen subsistentes y, entre ellas, la de mantener la exención que en virtud de ese PACTO se le había otorgado a mi mandante.

Por ello es que ante la sanción de la ley 13.850, mediante la cual se modifica indirectamente lo que se encontraba resuelto en relación al impuesto a los ingresos brutos, se altera en forma injustificada e ilegal el beneficio que se había otorgado, ya que la Provincia de Buenos Aires, sin haber denunciado el PACTO, pasa a incumplir el mismo, dejando a mi mandante sin la exención que se le había otorgado, por la actividad que realiza, del pago del impuesto a los ingresos brutos.

Sostenemos así, que el accionar provincial mediante el dictado de la Ley 13.850 y concordantes posteriores, importa el apartamiento de los compromisos que asumiera en ocasión de suscribir el Pacto Federal para el Empleo, la Producción, y el Crecimiento, compromiso que reafirmara al sancionar las leyes 11.490 y 11.518, que llevaron a la práctica una de las medidas contempladas en el Acuerdo Federal.

Así las cosas, se altera de modo flagrante el artículo 31 de la Constitución Nacional, por el quebrantamiento que ha efectuado la Provincia de Buenos Aires al principio de prelación normativa contenido en el artículo citado, al volver sobre sus pasos en una exención otrora otorgada en cumplimiento de compromisos asumidos en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

En efecto, la Ley 13.850 y las sucesivas leyes impositivas violan la observancia del orden jerárquico normativo fijado en el artículo 31 mencionado, el derecho a la propiedad, igualdad y el principio constitucional de seguridad jurídica.

En este aspecto, se lesiona el derecho de propiedad en tanto la sentencia en crisis colocará a Microgauss S.A. en obligada al pago de obligaciones que están exentas conforme manda el ya citado Pacto Fiscal.

Así, es que la ley en crisis no puede suspender ni dejar sin efecto la exención que le corresponde a mi representada, respecto del impuesto sobre los ingresos brutos, por la actividad principal “Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne” (Código NAIBB 151110), otorgada mediante las leyes 11.490 y 11.518, de acuerdo a lo acordado en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento que la Nación y las provincias, se reitera, firmaron el 12 de agosto de 1993, el cual fue ratificado por la Provincia de Buenos Aires a través de la ley 11.463.

Creado por: JOVAPOP Fecha: 03/06/2024 10:52:32 a. m.

Asimismo, debemos señalar que la exención otorgada por la Provincia, lo es en cumplimiento del Pacto Fiscal, el cual operativamente, y en ese aspecto, entra en plena y directa vigencia. Dicha exención, manifestación patente de la referida operatividad, implica que la exención concertada entre Provincias y Nación, **sólo puede ser dejada sin efecto por común acuerdo de las partes intervinientes o denuncia de una de ellas, lo que no ha sucedido.**

En suma, la quita de la exención prevista por el Pacto Fiscal, por una decisión unilateral de la Provincia implica un acto contrario a derecho e inconstitucional, carente de efectos legales.

A ese respecto, el Pacto Fiscal configura el derecho intrafederal y se incorporan una vez ratificado por las Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, al derecho público interno de cada Estado provincial, con una jerarquía superior a las leyes locales y, en el caso, a la ya citada Ley 13.850, lo que implica, entre otras consecuencias, su imposibilidad de suspensión, derogación o postergación en forma independiente, conforme la doctrina de Fallos: 322: 1781 y sus citas.

Así las cosas, la Provincia de Buenos Aires pretende asignarle un rango a la ley 13.850 que no tiene y la sentencia de la SCBA yerra en este tópico, ya

que implica un directo incumplimiento a los compromisos asumidos en el Pacto Fiscal y, en particular, al art. 31 y también al art 75, inciso 2 de la Constitución Nacional,

Asimismo, en relación al Consenso Fiscal, advertimos que si bien la Nación, las provincias y la C.A.B.A. acordaron (no ya prorrogar a una fecha cierta y determinada) sino “suspender los plazos para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Fiscal II”, esa suspensión solamente comprende a aquellas medidas que, a la fecha de la suscripción del “Consenso Fiscal”, se encontraban pendientes de cumplimiento o instrumentación, dejando a salvo a todos aquellos compromisos que efectivamente tuvieron ejecución en el marco del Federalismo de Concertación, tal lo que ocurre con la exención fiscal que aquí es motivo de juzgamiento.

Es por ello, que dicho instrumento, no puede tener vigencia hacia atrás, como pretendió el Fisco Provincial al promover remedio extraordinario local y al que la SCBA tomó.

Para más, es dable remarcar que respecto de los alcances de la Resolución Interpretativa N° 35 de la Comisión Federal de Impuestos, así como de las potestades del citado órgano para expedirse en relación a la constitucionalidad de las leyes, que si bien el Comité procedió mediante la mentada resolución a efectuar una interpretación con alcance general vinculada -en lo que aquí concierne- a la operatividad del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (Pacto Fiscal II), y cabe poner de relieve, que si bien cuenta con competencia que lo faculta a efectuar recomendaciones o dictar normas generales interpretativas lo cierto es que luce impropio que, en ejercicio de esas prerrogativas “interpretativas”, pueda el Comité Ejecutivo pronunciarse, no ya sobre el alcance y contenido de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, sino en lo atinente a la operatividad y/o vigencia del citado Convenio.

Creado por DOMFORTELO el 1/3/2024 10:52:02 a. m.

Pues, sobre tal tópico solo cabría reconocerle atribuciones a cada uno de los Poderes constitucionales de los Estados signatarios que intervienen en su adhesión o denuncia.

Precisamente por las razones señaladas, es que la Provincia de Buenos Aires se encuentra vedada para derogar, modificar o alterar en forma aislada y unilateral el “Pacto Fiscal”, como pretendió hacer mediante el dictado de las leyes 13.850 y concordantes.

Colegimos así que no hay norma alguna que permita o justifique dejar sin efecto los compromisos asumidos y concretados por las partes.

Así, la conducta desplegada por la Provincia de Buenos Aires a través de las

leyes mencionadas, sin que se hubiera formalizado el procedimiento de denuncia del Pacto Federal implica un avance sobre una materia alcanzada por una norma jerárquicamente superior y que, como tal, no puede modificar o suspender en cuanto a su alcance.

Si admitimos otro criterio, estamos afectando el derecho adquirido por mi mandante respecto la exención del impuesto a los ingresos brutos que había otorgado la Provincia en cumplimiento de las obligaciones a las cuales se había comprometido con relación al PACTO, y en ejecución del mismo, extremo vedado al no haber la Provincia denunciado el PACTO tal como lo indica la doctrina de la Corte, condición necesaria para poder dejar sin efecto decisiones adoptadas en relación y con motivo del mismo.

Por todo ello, es que la Ley 13.850 y siguientes posteriores, se presentan como frustratorias del objeto y fin del Pacto Fiscal, máxime cuando la actividad “Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne” (Código NAIBB 151110), se encuentra exenta del impuesto sobre los ingresos brutos en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:52:32 a. m.

Que, en atención a los fundamentos expuestos, es que se solicita que declare procedente el presente Recurso Extraordinario Federal y se revoque la sentencia la apelada, con costas.

VII). - PETITORIO.

De todo lo expuesto se pretende:

1.- Tener por presentado, en legal tiempo y forma, el Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de La Nación.

2.- Por constituido el domicilio procesal y electrónico.

3.- Admita el Recurso interpuesto, elevando las actuaciones a la Corte Nacional.

4.- Oportunamente, acoja el Recurso Extraordinario Federal y deje sin efecto la sentencia con costas.

Será Justicia.

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 15/9/2023 11:43:56 a. m.

Firmado por: ENRIQUE LUIS CONDORELLI (20253123517) - (Matricula: T49 F214)

Presentado por: ENRIQUE LUIS CONDORELLI (20253123517@notificaciones.scba.gov.ar)



252800290004457499

SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:52:32 a. m.

CONTIENE 3 ARCHIVOS ADJUNTOS

Corte Suprema de Justicia de la Nación

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL*

(Carátula artículo 2° reglamento)

Expediente

Nro. de causa: A - 76643
Carátula: MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS - RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen: Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 - Dolores
Tribunal que dictó la resolución recurrida: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires – Secretaria de Demandas Originarias.
Consigne otros tribunales intervinientes: Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata.

Datos del presentante

Apellido y nombre: CONDORELLI, Enrique Luis
Tomo: 98 **Folio:** 599 C.P.A.C.F. y T. 49 F. 214 C.A.L.P
Domicilio constituido: Carlos Pellegrini 781, 1er piso, C.A.B.A
(CUIL/CUIT): 20-25312351-7 (enrique@condorelli.com.ar) – domicilio electrónico -

Carácter del presentante

Representación: Dr. Enrique Luis Condorelli como abogado apoderado y patrocinante de MICROGAUSS S.A. CUIT 33-70890626-9 (actor)
Apellido y nombre de los representados: MICROGAUSS S.A.
Letrado Patrocinante
Apellido y Nombre: CONDORELLI, Enrique Luis
Tomo: 98 Folio: 599 C.P.A.C.F. y T. 49 F. 214 C.A.L.P Domicilio Constituido: Carlos Pellegrini 781, 1er piso, C.A.B.A y en 20-25312351-7 (enrique@condorelli.com.ar)

Decisión recurrida

Descripción: Sentencia de la SCBA, que dispuso hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducido por el Fisco Provincial y revocar la sentencia impugnada dictada por la Cámara Contenciosa de Mar del Plata, y, en consecuencia, rechazar la acción declarativa promovida por Microgauss S.A con costas a la vencida.
Fecha: 29/08/2023
Ubicación en el expediente: Movimiento electrónico MEV del 29/08/2023 12:57:54
Fecha de notificación: 1/9/2023

Objeto de la presentación

Norma que confiere jurisdicción a la Corte: Art. 14 Ley 48

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal: Demanda introducida con fecha 7/9/2018 ante el Juzgado Contencioso de Dolores –página 17 apartado VII-, contesta traslado del recurso de apelación del 14/11/2019 –apartado IV-, y contestación de Recurso Extraordinario de fecha 23/10/2020 –página 14, apartado IV-

Cuestiones planteadas: Sentencia definitiva. Cuestión Federal. Art. 17, 31 CN. La decisión impugnada contraria expresa y arbitrariamente las normas citadas en cuanto la Provincia de Buenos Aires deroga unilateralmente, sin previa denuncia o concertación, un convenio celebrado entre las provincias y el gobierno nacional (art. 31 CN). Dicha decisión afecta el derecho de propiedad de mi mandante (violación art. 17 CN) ya que la constituye en obligada al pago de los cuales se encontraba exento con motivo de la firma del Pacto Federal para la Producción, el empleo y el crecimiento. Asimismo, se resolvió que no es posible la derogación unilateral de los tratados o leyes convenio celebrados entre las provincias y el gobierno nacional (Fallos:322:1781).

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Se requiere que haga lugar al recurso extraordinario interpuesto por los planteos interpuestos y deje sin efecto la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires la cual dispuso hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducido por el Fisco Provincial y revocar la sentencia impugnada dictada por la Cámara Contenciosa de Mar del Plata, y, en consecuencia, rechazar la acción declarativa promovida por Microgauss S.A con costas. En tal sentido, solicito se mantenga en todas sus partes la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Mar del Plata que confirmó la dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo de Dolores que declaró que la firma Microgauss S.A. mantiene la exención del impuesto sobre los ingresos brutos que le fuera otorgada como consecuencia de lo acordado en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (1993) y lo dispuesto por las leyes 11.463 y 11.518.

Fecha__15/9/2023_____ Firma:

Dr. Enrique L. CONDORELLI

ENRIQUE L. CONDORELLI
Abogado
Tº XLIX Fº 214 C.A.L.P.
Tº 601 Fº 011 C.F.A.L.P.
Tº 98 Fº 599 C.P.A.C.F.

*La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO.

Excma. Suprema Corte:

Enrique Luis CONDORELLI, abogado, T. XLIX, F. 214, C.A.L.P. y T. 98 F. 599 C.P.A.C.F, CUIT 20-25312351-7, IVA Responsable Inscripto, Legajo Previsional ante la Caja de Abogados de la Provincia de Buenos Aires 73763/7, en su carácter de apoderado y patrocinante de **MICROGAUSS S.A. CUIT 33-70890626-9**, con domicilio en la calle Cnel. Baigorria 2353, Provincia de Buenos Aires, constituyendo domicilio junto a la CUIT 20-25312351-7 y en Carlos Pellegrini 781, 1er piso, C.A.B.A (Dr. Condorelli), en autos caratulados **"MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS - RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY – EXPTE. A – 76643"** de trámite ante la Secretaria de Demandas Originarias de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, me presento y digo:

I.- PERSONERÍA

Que, conforme luce acreditado en las actuaciones, resulto ser apoderado de **MICROGAUSS S.A. CUIT 33-70890626-9** y, como tal, me encuentro plenamente facultado para interponer el presente remedio.

De todos modos, adjunto copia del poder el cuál juro se encuentra vigente en todos sus términos.

II.- OBJETO

Que vengo, en legal tiempo y forma, en los términos de los artículos 14 de la Ley 48 y 256, 257 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de La Nación, a deducir formal Recurso Extraordinario Federal contra la sentencia dictada el día 29/08/2023, notificada el 1/09/2023, por medio de la cual la Suprema Corte de la

Provincia de Buenos Aires, dispuso en atención a lo resuelto en casos sustancialmente análogos, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducido por el Fisco Provincial y revocar la sentencia impugnada (arts. 31 bis, tercer párrafo, ley 5.827; texto según ley 13.812), y, en consecuencia, rechazar la acción declarativa promovida por Microgauss S.A. (art. 289, CPCC), con costas a la vencida (conf. arts. 51 inc. 1, CCA, texto según ley 14.437 y 60 inc. 1, CCA, texto según ley 13.101; 68, 274 y 289 in fine, CPCC).

Así, es que en base al presente Remedio Extraordinario y luego de superar el examen de admisibilidad, es que venimos a solicitar que se revoque la sentencia en crisis, con costas.

III). – ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA CAUSA.

Entendemos que resulta conveniente, antes que nada, pasar revista sobre los antecedentes medulares de la presente contienda a los efectos de que V.E. comprenda acabadamente la cuestión objeto de debate y para que realice el examen de admisibilidad con todos los elementos necesarios en el momento procesal oportuno.

En ese marco, es dable poner de relieve que, con fecha 7/9/2018, esta parte dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial de Dolores, formal acción declarativa de certeza en los términos del artículo 12 inciso 4, siguientes y concordantes del Código Contencioso Administrativo, Ley 12.008 y artículos 322, 484, siguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, contra la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires – A.R.B.A, con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad del art. 5 de la Ley 13.850 y siguientes posteriores, ratificándose y/o reconociéndose la exención de MICROGAUSS S.A. CUIT 33-70890626-9, en relación al impuesto sobre los ingresos brutos, por la actividad

"Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne" (Código NAIBB 151110), que fuera otorgada expresamente por el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento y las leyes 11.490 y 11.518.

A tal fin, se sostuvo que MICROGAUSS S.A resulta ser una Sociedad Anónima constituida el día 27 de abril de 2004 desarrollando como actividad principal la de "matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne", código de actividad n° 151110, con inicio de actividades el 1/9/2004, siendo efectuada en un predio sito en la calle Coronel Baigorria n° 2353 de la localidad de Chascomús, Provincia de Buenos Aires, adunándose oportunamente la prueba respectiva en relación a la acreditación de la actividad efectuada.

De igual forma, se indicó que por la actividad descripta nunca abonó el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, por encontrarse exenta en virtud de las previsiones del Pacto Federal para la Producción, el Empleo y el Crecimiento (Pacto Fiscal II) y las leyes provinciales 11.463, 11.490 y 11.518, que establecieron dicho beneficio, entre otras, para la actividad matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne, conforme código 151110, justamente, la realizada por mi mandante.

Sin embargo, note V.E que mediante el dictado de la Ley n° 13.850 -artículo 5- (Boletín Oficial, 29 de Julio de 2008), y las leyes impositivas de los años posteriores que se mantuvieron en la misma línea, la Provincia de Buenos Aires pretendió dejar de lado las exenciones previstas en el Pacto Federal para la Producción, el Empleo y el Crecimiento (Pacto Fiscal II) y las leyes provinciales 11.463, 11.490 y 11.518 -en lo que aquí concierne nos referimos concretamente a la actividad "Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne" (Código NAIBB 151110)- en territorio bonaerense, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, afectando con su accionar notoriamente los derechos adquiridos por mi mandante.

En ese escenario fue que se inscribió la acción declarativa teniendo como objeto central la declaración de inconstitucionalidad del art. 5 la Ley 13.850 y siguientes posteriores, en la medida que dicha normativa se presenta como frustratoria del objeto y fin del Pacto Fiscal y Leyes Provinciales 11.463, 11.490 y 11.518, que amparan la exención de pleno derecho del impuesto sobre los ingresos brutos, entre otras, en relación a la actividad desarrollada por mi representada, brindándose los fundamentos del caso.

Luego, con fecha 11/12/2018, se presentó el Fisco Provincial contestando demanda y peticionando el rechazo de la acción deducida por mi mandante con costas.

El 4/2/2019, se contestó el traslado de la contestación de demanda y documentación adjunta.

Así las cosas, no habiendo prueba a producir, fue que el día 9/10/2019, se dictó sentencia declarando que la firma Microgauss S.A. mantiene la exención del impuesto sobre los ingresos brutos que le fuera otorgada como consecuencia de lo acordado en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (1993) y lo dispuesto por las leyes 11.463 y 11.518.

Empero, dicho resolutorio fue recurrido por el Fisco Provincial, aunque la Cámara del fuero con asiento en la ciudad de Mar del Plata, el día 21/07/2020, rechazó el recurso interpuesto por la demandada y confirmó lo decidido por el juez de primera instancia.

Contra dicho pronunciamiento la Fiscalía de Estado interpuso recurso extraordinario en el que denunció la violación o errónea aplicación de los arts. 12 inc. 4 del Código Contencioso Administrativo y 322 del CPCC, de la doctrina legal construida por esa Corte en torno a los presupuestos de admisibilidad de la pretensión declarativa de certeza; del art. 31 de la Constitución nacional y de las normas tributarias que rigen el impuesto sobre los ingresos brutos, especialmente la ley 13.850 y las que adhirieron a

normas nacionales que dispusieron las sucesivas prórrogas a la operatividad del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

Posteriormente, con fecha 23/10/2020, corrido formal traslado, esta parte contestó el Recurso Extraordinario deducido por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, solicitando su total rechazo, y manteniendo reserva del caso federal.

Finalmente, el día 29/08/2023 la Suprema Corte dispuso que, correspondía hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducido por el Fisco Provincial y revocar la sentencia impugnada, y, en consecuencia, rechazar la acción declarativa promovida por MICROGAUSS S.A, con costas a la vencida.

Esa decisión, es la que motiva el presente Recurso Extraordinario Federal en los términos de la Ley 48, conforme los fundamentos que se expondrán a lo largo del presente remedio.

IV). - ADMISIBILIDAD DEL REMEDIO EXTRAORDINARIO.

1).- Plazo. Domicilio.

El Recurso Extraordinario es deducido dentro del término de ley –art 257 C.P.C.C.N.-, es decir dentro de los diez (10) días hábiles judiciales de notificada la sentencia recurrida, ya que la notificación ha sido efectuada el día 1/9/2023.

En cuanto al domicilio, se constituye en Carlos Pellegrini 781, 1er piso, C.A.B.A (Dr. Condorelli) y electrónico en la CUIT 20-25312351-7.

2).- Sentencia definitiva. Tribunal Superior de la causa.

Es de resaltar que en la especie estamos ante un caso de sentencia definitiva dictado por el Tribunal Superior de la causa (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires).

En cuanto a éste último requisito, no hay duda alguna, en tanto el fallo fue dictado por el Máximo Tribunal de la Provincia y ello cubre las expectativas del primer párrafo del art 14 de la Ley 48.

En torno a la sentencia definitiva póngase de resalto que ya no quedan vías posibles para continuar debatiendo el asunto, de acuerdo a lo que hemos expuesto en el acápite III, titulado "Antecedentes relevantes de la causa", a cuyas descripciones remitimos.

Ello así, puesto que el máximo Tribunal de la Provincia dispuso hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducido por el Fisco Provincial y revocar la sentencia impugnada, y, en consecuencia, rechazar la acción declarativa promovida por Microgauss S.A, con costas a la vencida.

Por estos motivos, es que solicitamos que el recaudo de "sentencia definitiva" lo tenga por verificado.

3).- Del caso federal.

El caso federal en el particular luce patente.

Ello así, en razón de encontrarse afectado el art. 31 CN, derecho a la propiedad (art. 17), igualdad (art. 16) y el principio constitucional de seguridad jurídica de la Constitución Nacional y aplicación del Pacto Federal para la Producción, el Empleo y el Crecimiento ("Pacto Fiscal") derecho intrafederal cuya violación garantiza el acceso, por vía extraordinaria, al Alto Tribunal.

4).- Requisitos Acordada 4/0207.

El presente remedio cubre los recaudos formales previstos en la Acordada 04/2007.

Así, se acompaña el formulario que sindica el art 2 de esa Acordada y, el escrito, no supera las 40 páginas siendo la letra no menor del tamaño 12 y ninguna página excede los 26 renglones.

De esta forma, dejamos constancia al respecto y pedimos que sea examinado para la oportunidad de analizar la admisibilidad.

V). – DENUNCIA HABER PLANTEADO LA CUESTIÓN FEDERAL.

La cuestión federal ha sido introducida oportunamente (Demanda introducida con fecha 7/9/2018 ante el Juzgado Contencioso de Dolores –página 17 apartado VII-, contesta traslado del recurso de apelación del 14/11/2019 –apartado IV-, y contestación de Recurso Extraordinario de fecha 23/10/2020 –página 14, apartado IV), dejándose constancia al respecto.

VI). - FUNDAMENTOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO. CRÍTICA CONCRETA Y RAZONADA DEL FALLO APELADO.

Pasaremos a exponer los agravios que causa la sentencia en crisis a esta parte.

En ese contexto, cabe poner de resalto que la Suprema Corte Provincial sostuvo que, en atención a lo resuelto en casos sustancialmente análogos, correspondía hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducido por el Fisco Provincial y revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, rechazar la acción declarativa promovida por Microgauss S.A, con costas a la vencida.

Para así decidir, simplemente advirtió que las cuestiones sometidas a decisión a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducido han sido resueltas por ese Tribunal en casos sustancialmente análogos (causas A. 73.330, "Luis Solimeno e Hijos S.A.", sent. de 16-XII-2020; A. 73.108, "Giorno", sent. de 31-V-2021 y A. 75.574, "Supermercados Toledo S.A.", sent. de 27-X-2022).

De ese modo, coligió que en las citadas causas este Tribunal fijó doctrina legal en relación a que: i) la pretensión declarativa de certeza prevista en el art. 12 inc. 4 del Código Contencioso Administrativo constituía, en el asunto debatido -análogo al presente-, un carril procesal idóneo para atender peticiones como la incoada por la parte actora a fin de obtener certeza respecto de su situación tributaria; y ii) no merecían

reproche constitucional alguno las suspensiones normativas del plazo para que el estado provincial cumplimente los compromisos asumidos en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento respecto a la eximición del pago del impuesto sobre los ingresos brutos para la actividad que desarrolla la actora, toda vez que los términos en cuestión han sido prorrogados de manera expresa por la voluntad del estado nacional y de la Provincia de Buenos Aires, aun cuando dichos beneficios hubieran sido otorgados en su momento y luego suspendidos.

Por todo ello, hizo lugar al remedio interpuesto y revocó la sentencia de Cámara impugnada.

Sentado ello, note V.E que tal como se expuso, por la actividad desarrollada Microgauss SA nunca abonó el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, por encontrarse exenta en virtud de las previsiones del Pacto Federal para la Producción, el Empleo y el Crecimiento (Pacto Fiscal II) y las leyes provinciales 11.463, 11.490 y 11.518, que establecieron dicho beneficio, entre otras, para la actividad matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne, conforme código 151110, justamente la ejercida por mi mandante.

Así las cosas, de conformidad con la reseña normativa señalada, cuando se constituyó la firma que represento, ya se encontraban en vigencia todas las normas que autorizaban la exención de pleno derecho y por ende no se necesitó efectuar trámite alguno para su concesión.

Sin embargo, la legislatura bonaerense sancionó la Ley 13.850 (Boletín Oficial, 29 de Julio de 2008) cuyo artículo 5 fijó un nuevo esquema en materia de impuesto a los ingresos brutos, suspendiendo la exención otrora dispuesta por las leyes 11.490 y 11.518 en aquellos casos en que los ingresos de las actividades de producción primaria y producción de bienes que se desarrollen en establecimientos ubicados en la Provincia

de Buenos Aires, superen la suma de pesos sesenta millones (60.000.000,00). Las leyes impositivas de los años posteriores se mantuvieron en la misma línea.

Desde esa órbita, note V.E, que contrariamente a lo resuelto por la sentencia en crisis, la Provincia de Buenos Aires, **no puede con posterioridad y de manera unilateral dictar normas suspendiendo las exenciones antes otorgadas** y, menos aún, agregar recaudos para rechazarlas, puesto que con su accionar afectó notoriamente los derechos adquiridos por mi mandante (art. 17 N).

En ese sentido debe recordarse que la Corte Suprema, analizando las situaciones que se presentan en relación a los convenios celebrados por las provincias con el gobierno nacional, **resolvió que no es posible la derogación unilateral de los tratados o leyes convenio celebrados entre las provincias y el gobierno nacional (Fallos:322:1781).**

Para más, adviértase que ese tipo de acuerdos, como lo es el Pacto Fiscal, por su alcance y contenido constituyen manifestaciones positivas del llamado federalismo de concertación, inspirado en la búsqueda de un régimen concurrente en el cual las potestades provinciales y nacionales se unan con el objetivo superior de lograr una política uniforme en beneficio de los intereses del Estado Nacional y de las Provincias (Fallos: 324:4226).

Así, pues bien, la esencia misma del derecho intrafederal impone concluir que las leyes-convenio y los pactos que lo componen no se encuentran en una esfera de disponibilidad individual de las partes, y solo pueden ser modificados o renovados por otro acuerdo posterior de la misma naturaleza, debidamente ratificado por leyes emanadas de las jurisdicciones intervinientes.

Desde esa órbita, es que el Máximo Tribunal Federal nunca desconoció la supremacía normativa del Pacto respecto de las normas locales, ni su obligatoriedad y operatividad, y siempre remarcó la imposibilidad de reglamentación o modificación

unilateral por cualquiera de sus partes (Fallos: 322:1781; 335:996; 338:1389, entre otros).

Así, dejó sentado el Alto Tribunal es que una Provincia no puede en forma unilateral e independiente desoír un convenio intrafederal, no cumplirlo, o emitir normas que vayan en pugna, sin antes denunciarlo.

Precisamente por las razones señaladas, es que, contrariamente a la decisión de la Suprema Corte, la Provincia de Buenos Aires se encuentra vedada para derogar, modificar o alterar en forma aislada y unilateral el "Pacto Fiscal", como pretendió hacer mediante el dictado de las leyes 13.850 y concordantes en idéntico sentido.

Así, la conducta desplegada por la Provincia de Buenos Aires a través de las leyes mencionadas, sin que se hubiera formalizado el procedimiento de denuncia del Pacto Federal implica un avance sobre una materia alcanzada por una norma jerárquicamente superior y que, como tal, no puede modificar o suspender en cuanto a su alcance.

En esa situación, al dejar sin efecto la exención al pago del Impuesto a los Ingresos Brutos que había resuelto la Provincia por aplicación del PACTO, mediante la sanción de la ley 13.850, SIN HABER DENUNCIADO EL PACTO, resulta violatoria lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional, ya que el PACTO, que NO FUE DENUNCIADO POR LA PROVINCIA, es una norma superior a la que la Provincia debería haber respetado conforme el compromiso por ella asumido, y que había cumplimentado al otorgar la exención en el pago del Impuesto a los Ingresos Brutos a mi mandante.

La Provincia de Buenos Aires, al haber suscripto el PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCIÓN Y EL CRECIMIENTO, ratificado su adhesión al mismo por medio de la Ley 11.463, asumió el compromiso de cumplir con las obligaciones a su cargo y que se desprendían del mismo.

Refuerza ello, que, si la Provincia de Buenos Aires quería dejar sin efecto su adhesión al Pacto Federal, debió haber acordado esa circunstancia con el Gobierno Nacional, ya que, como lo ha dicho la Excma. Corte Suprema y así lo venimos señalando, no es posible la derogación unilateral de los tratados o leyes convenios celebrados entre las provincias y el gobierno nacional.

Al no haberlo hecho la Provincia de Buenos Aires, todas las obligaciones que la misma había asumido en relación al PACTO se mantienen subsistentes y, entre ellas, la de mantener la exención que en virtud de ese PACTO se le había otorgado a mi mandante.

Por ello es que ante la sanción de la ley 13.850, mediante la cual se modifica indirectamente lo que se encontraba resuelto en relación al impuesto a los ingresos brutos, se altera en forma injustificada e ilegal el beneficio que se había otorgado, ya que la Provincia de Buenos Aires, sin haber denunciado el PACTO, pasa a incumplir el mismo, dejando a mi mandante sin la exención que se le había otorgado, por la actividad que realiza, del pago del impuesto a los ingresos brutos.

Sostenemos así, que el accionar provincial mediante el dictado de la Ley 13.850 y concordantes posteriores, importa el apartamiento de los compromisos que asumiera en ocasión de suscribir el Pacto Federal para el Empleo, la Producción, y el Crecimiento, compromiso que reafirmara al sancionar las leyes 11.490 y 11.518, que llevaron a la práctica una de las medidas contempladas en el Acuerdo Federal.

Así las cosas, se altera de modo flagrante el artículo 31 de la Constitución Nacional, por el quebrantamiento que ha efectuado la Provincia de Buenos Aires al principio de prelación normativa contenido en el artículo citado, al volver sobre sus pasos en una exención otrora otorgada en cumplimiento de compromisos asumidos en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

En efecto, la Ley 13.850 y las sucesivas leyes impositivas violan la observancia del orden jerárquico normativo fijado en el artículo 31 mencionado, el derecho a la propiedad, igualdad y el principio constitucional de seguridad jurídica.

En este aspecto, se lesiona el derecho de propiedad en tanto la sentencia en crisis colocará a Microgauss S.A. en obligada al pago de obligaciones que están exentas conforme manda el ya citado Pacto Fiscal.

Así, es que la ley en crisis no puede suspender ni dejar sin efecto la exención que le corresponde a mi representada, respecto del impuesto sobre los ingresos brutos, por la actividad principal "Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne" (Código NAIBB 151110), otorgada mediante las leyes 11.490 y 11.518, de acuerdo a lo acordado en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento que la Nación y las provincias, se reitera, firmaron el 12 de agosto de 1993, el cual fue ratificado por la Provincia de Buenos Aires a través de la ley 11.463.

Asimismo, debemos señalar que la exención otorgada por la Provincia, lo es en cumplimiento del Pacto Fiscal, el cual operativamente, y en ese aspecto, entra en plena y directa vigencia. Dicha exención, manifestación patente de la referida operatividad, implica que la exención concertada entre Provincias y Nación, **sólo puede ser dejada sin efecto por común acuerdo de las partes intervinientes o denuncia de una de ellas, lo que no ha sucedido.**

En suma, la quita de la exención prevista por el Pacto Fiscal, por una decisión unilateral de la Provincia implica un acto contrario a derecho e inconstitucional, carente de efectos legales.

A ese respecto, el Pacto Fiscal configura el derecho intrafederal y se incorporan una vez ratificado por las Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, al derecho público interno de cada Estado provincial, con una jerarquía superior a las leyes locales y, en el caso, a la ya citada Ley 13.850, lo que implica, entre otras consecuencias, su

imposibilidad de suspensión, derogación o postergación en forma independiente, conforme la doctrina de Fallos: 322: 1781 y sus citas.

Así las cosas, la Provincia de Buenos Aires pretende asignarle un rango a la ley 13.850 que no tiene y la sentencia de la SCBA yerra en este tópico, ya que implica un directo incumplimiento a los compromisos asumidos en el Pacto Fiscal y, en particular, al art. 31 y también al art 75, inciso 2 de la Constitución Nacional,

Asimismo, en relación al Consenso Fiscal, advertimos que si bien la Nación, las provincias y la C.A.B.A. acordaron (no ya prorrogar a una fecha cierta y determinada) sino "suspender los plazos para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Fiscal II", esa suspensión solamente comprende a aquellas medidas que, a la fecha de la suscripción del "Consenso Fiscal", se encontraban pendientes de cumplimiento o instrumentación, dejando a salvo a todos aquellos compromisos que efectivamente tuvieron ejecución en el marco del Federalismo de Concertación, tal lo que ocurre con la exención fiscal que aquí es motivo de juzgamiento.

Es por ello, que dicho instrumento, no puede tener vigencia hacia atrás, como pretendió el Fisco Provincial al promover remedio extraordinario local y al que la SCBA tomó.

Para más, es dable remarcar que respecto de los alcances de la Resolución Interpretativa N° 35 de la Comisión Federal de Impuestos, así como de las potestades del citado órgano para expedirse en relación a la constitucionalidad de las leyes, que si bien el Comité procedió mediante la mentada resolución a efectuar una interpretación con alcance general vinculada -en lo que aquí concierne- a la operatividad del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (Pacto Fiscal II), y cabe poner de relieve, que si bien cuenta con competencia que lo faculta a efectuar recomendaciones o dictar normas generales interpretativas lo cierto es que luce impropio que, en ejercicio de esas prerrogativas "interpretativas", pueda el Comité

Ejecutivo pronunciarse, no ya sobre el alcance y contenido de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, sino en lo atinente a la operatividad y/o vigencia del citado Convenio.

Pues, sobre tal tópico solo cabría reconocerle atribuciones a cada uno de los Poderes constitucionales de los Estados signatarios que intervienen en su adhesión o denuncia.

Precisamente por las razones señaladas, es que la Provincia de Buenos Aires se encuentra vedada para derogar, modificar o alterar en forma aislada y unilateral el "Pacto Fiscal", como pretendió hacer mediante el dictado de las leyes 13.850 y concordantes.

Colegimos así que no hay norma alguna que permita o justifique dejar sin efecto los compromisos asumidos y concretados por las partes.

Así, la conducta desplegada por la Provincia de Buenos Aires a través de las leyes mencionadas, sin que se hubiera formalizado el procedimiento de denuncia del Pacto Federal implica un avance sobre una materia alcanzada por una norma jerárquicamente superior y que, como tal, no puede modificar o suspender en cuanto a su alcance.

Si admitimos otro criterio, estamos afectando el derecho adquirido por mi mandante respecto la exención del impuesto a los ingresos brutos que había otorgado la Provincia en cumplimiento de las obligaciones a las cuales se había comprometido con relación al PACTO, y en ejecución del mismo, extremo vedado al no haber la Provincia denunciado el PACTO tal como lo indica la doctrina de la Corte, condición necesaria para poder dejar sin efecto decisiones adoptadas en relación y con motivo del mismo.

Por todo ello, es que la Ley 13.850 y siguientes posteriores, se presentan como frustratorias del objeto y fin del Pacto Fiscal, máxime cuando la actividad "Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne" (Código NAIBB 151110), se encuentra

exenta del impuesto sobre los ingresos brutos en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Que, en atención a los fundamentos expuestos, es que se solicita que declare procedente el presente Recurso Extraordinario Federal y se revoque la sentencia la apelada, con costas.

VII). - PETITORIO.

De todo lo expuesto se pretende:

1.- Tener por presentado, en legal tiempo y forma, el Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de La Nación.

2.- Por constituido el domicilio procesal y electrónico.

3.- Admita el Recurso interpuesto, elevando las actuaciones a la Corte Nacional.

4.- Oportunamente, acoja el Recurso Extraordinario Federal y deje sin efecto la sentencia con costas.

Será Justicia.

ENRIQUE L. CONDORELLI
Abogado
Tº XLIX Fº 214 C.A.L.P.
Tº 601 Fº 011 C.F.A.L.P.
Tº 98 Fº 599 C.P.A.C.F.

ACTUACION NOTARIAL
GAA023159276
ALEJANDRO N. de OTAZUA
NOTARIO

ESCRITURA NUMERO CIENTO CUATRO.----------

PODER ESPECIAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO.- "MICROGAUSS S.A." a favor del Doctor Enrique Luis CONDORELLI y otros.----------

En la ciudad de Chascomús, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, a veintiocho de Abril de dos mil diecisiete, ante mí, **Alejandro Norberto de OTAZUA**, Notario Titular del Registro número **OCHO**, comparece doña **Estela Mary FRANCO ASCONA**, Documento Nacional de Identidad 93.958.922, nacida el 5 de Agosto de 1979, paraguaya, soltera, hija de Heriberto Franco y de Lidia Azcona Ibarra, domiciliada en la calle 856, Número 451 de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, mayor de edad, a quien juzgo hábil para el presente otorgamiento, persona de mi conocimiento en los términos del artículo 306, inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación, doy fe, quien concurre en su carácter de apoderada de **"MICROGAUSS S.A."**, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, y sede social en la calle Tucumán 432, 5° Piso de la ciudad de Buenos Aires, a mérito de la siguiente documentación: Estatuto Social formalizado por Escritura 113 de fecha 27 de Abril de 2.004, pasada por ante el protocolo del Escribano de la Capital Federal don Roberto Luis Méndez Carbone al folio 226 del Registro a su cargo, inscripta en la Inspección General de Justicia el 9 de Junio de 2.004, bajo el número 6961 del Libro 25, de Sociedades por Acciones, Poder General Amplio de Administración y/o Disposición otorgado por "Microgauss a fa-

2

GAA023159276

vor de la apoderada con fecha 17 de Septiembre de 2.012 pasado al folio 1406 del protocolo de ese año de este Registro a mi cargo, manifestando la apoderada que el mismo se encuentra vigente en todas sus partes y Acta de Directorio de fecha 20 de Marzo de 2.017 por la que se dispone otorgar el presente Poder Especial Judicial y Administrativo, documentación que tengo a la vista para este acto y en fotocopia debidamente certificada por mi, agrego a la presente, doy fe. Y en la representación invocada expresa: Que confiere **PODER ESPECIAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO** a favor de los Doctores **Enrique Luis CONDORELLI**, Documento Nacional de Identidad 25.312.351, Abogado, tomo 49, folio 214, Colegio de Abogados de La Plata, tomo 98, folio 599, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y tomo 601, folio 011 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Doctora **Luciana FERNANDEZ**, Documento Nacional de Identidad 29.083.843, Doctora **Justina TOMAS**, Documento Nacional de Identidad 34.199.930, Doctor **Nicolás NICODIMA**, Documento Nacional de Identidad 33.590.383, Doctora **Anabella GROSSI CROSIO**, Documento Nacional de Identidad 35.611.759, para que en nombre y representación de **"MICROGAUSS S.A."**, actuando en forma conjunta, separada o alternativamente, en nombre de su representada, representen a la Sociedad en las relaciones contenciosas suscitadas o que se susciten en el futuro, respecto a los impuestos, tasas, contribuciones nacionales, provinciales, municipales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como tam-

ACTUACION NOTARIAL
GAA023159277
ALEJANDRO N. de OTAZUA

bién las cuestiones referentes a multas, recargos, intereses y demás accesorios de cualquier naturaleza, así como actualizaciones y/o montos resultantes de mecanismos de indexación aplicables sobre los conceptos antes mencionados, que se vinculen con la aplicación de dichos tributos y comprendiendo tanto los períodos fiscales total o parcialmente corridos hasta el presente, como los que se cumplan en el futuro, así podrá: a) ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), la Dirección General Impositiva, Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires 8ª.R.B.A.) Y Organismos Administrativos de Recaudación y Fiscalización Nacionales, Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Municipales de las provincias; contestar requerimientos, vistas, traslados, presentar descargos, asistir a audiencias contestando o preguntando, interponer reclamos, recursos de repetición o devolución, petitorios y demandas, ofrecer y producir pruebas de toda índole y naturaleza y realizar cualquier otro trámite, presentación o diligencias necesarios al cumplimiento de su cometido; b) ante el Tribunal Fiscal de la Nación; promover y proseguir hasta su total culminación acciones y recursos susceptibles de ser entablados ante dicho Tribunal; c) ante los Tribunales Fiscales de las distintas jurisdicciones; apelar resoluciones determinativas de impuesto, tasas o contribuciones, resoluciones denegatorias de reclamos de repetición de impuestos, tasas, contribuciones y/o derechos y sus

PROTOCOLO

GAA023159277

accesorios, recurrir por retardo en las resoluciones, poner y absolver posiciones, ofrecer pruebas, proponer peritos, testigos, demandar directamente la repetición de tributos en general, promover y proseguir hasta su terminación acciones y recursos susceptibles de ser entablados ante dichos tribunales, conforme a las disposiciones pertinentes y a tal fin se le otorgan facultades suficientes para que cumplan todos los trámites procesales necesarios para la resolución de la causa; y d) ante los Tribunales de Justicia para presentarse ante los Señores Jueces, Cámaras de Apelaciones, Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás Tribunales Superiores e Inferiores de cualquier fuero o jurisdicción, con facultades para promover o contestar demandas de cualquier naturaleza, con facultades para recusar, contrademandar o reconvenir, presentar escritos, títulos, partidas y toda clase de documentos, asistir a juicios verbales, cotejo de documentos y producir todo género de pruebas e informaciones, oponer o interrumpir prescripciones, pedir embargos o inhibiciones y su levantamiento, nombrar o consentir el nombramiento de administradores de bienes, tasadores, rematadores, escribanos y peritos de toda índole, diligenciar oficios, exhortos y mandamientos, solicitar medidas conservatorias, devolución de documentos y compulsas de libros, conceder esperas o quitas, conciliar, allanarse o desistir de la acción y/o derecho, entablar recursos de apelación ordinario o extraordinarios, recursos de hecho, de queja,

ACTUACION NOTARIAL

GAA023159278

por recurso denegado, de inaplicabilidad de Ley, de arbitrariedad, de reposición, de amparo, expresar y contestar agravios y finalmente realizar cuántos más actos sean necesarios para el mejor desempeño del presente mandato que le confiere sin limitación alguna a los fines indicados.- **CAPACIDAD**. La compareciente manifiesta con carácter de declaración Jurada que no tiene restringida su capacidad para el otorgamiento del presente acto.- **LEIDA** que le es, se ratifica en su contenido, firmando como acostumbra, por ante mí, doy fe.-

PROTOCOLO

ALEJANDRO N de OTAZUA
NOTARIO

6

GAA023159278

CERTIFICO que la actuación correspondiente a esta fotocopia se formaliza en el folio de actuación notarial Nº BAA013445473

CHASCOMUS, 3 de Mayo 2017

ALEJANDRO N de OTAZUA
NOTARIO

ACTUACION NOTARIAL

BAA013445473

CONCUERDA la fotocopia anexa con su matriz que pasó por ante mí, Titular del Registro número Ocho del Distrito Notarial Chascomús, al folio 346 del protocolo del corriente año, doy fe. Para **Luis Enrique CONDORELLI y otros** expido esta **primera copia** en tres folios fotocopiados que llevan los números GAA023159276 al GAA023159278 y el presente que sello y firmo en Chascomús, a tres de Mayo de dos mil diecisiete.-

ALEJANDRO N. de OTAZUA
NOTARIO

BAA013445473

ACTUACION NOTARIAL

GAA023159276

ALEJANDRO N de OTAZUA
NOTARIO

ESCRITURA NUMERO CIENTO CUATRO.----------

PODER ESPECIAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO.- "MICROGAUSS S.A." a favor del Doctor Enrique Luis CONDORELLI y otros.----------

En la ciudad de Chascomús, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, a veintiocho de Abril de dos mil diecisiete, ante mí, **Alejandro Norberto de OTAZUA**, Notario Titular del Registro número **OCHO**, comparece doña **Estela Mary FRANCO ASCONA**, Documento Nacional de Identidad 93.958.922, nacida el 5 de Agosto de 1979, paraguaya, soltera, hija de Heriberto Franco y de Lidia Azcona Ibarra, domiciliada en la calle 856, Número 451 de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, mayor de edad, a quien juzgo hábil para el presente otorgamiento, persona de mi conocimiento en los términos del articulo 306, inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación, doy fe, quien concurre en su carácter de apoderada de **"MICROGAUSS S.A."**, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, y sede social en la calle Tucumán 432, 5° Piso de la ciudad de Buenos Aires, a mérito de la siguiente documentación: Estatuto Social formalizado por Escritura 113 de fecha 27 de Abril de 2.004, pasada por ante el protocolo del Escribano de la Capital Federal don Roberto Luis Méndez Carbone al folio 226 del Registro a su cargo, inscripta en la Inspección General de Justicia el 9 de Junio de 2.004, bajo el número 6961 del Libro 25, de Sociedades por Acciones, Poder General de Administración y/o Disposición otorgado por "Microgauss S.A."

ENRIQUE CONDORELLI
ABOGADO
T°XLIX F°214 C.A.L.P.
T°601 F°911 C.F.A.L.P.
T°98 F°599 C.P.A.C.F.

2

GAA023159276

vor de la apoderada con fecha 17 de Septiembre de 2.012 pasado al folio 1406 del protocolo de ese año de este Registro a mi cargo, manifestando la apoderada que el mismo se encuentra vigente en todas sus partes y Acta de Directorio de fecha 20 de Marzo de 2.017 por la que se dispone otorgar el presente Poder Especial Judicial y Administrativo, documentación que tengo a la vista para este acto y en fotocopia debidamente certificada por mi, agrego a la presente, doy fe. Y en la representación invocada expresa: Que confiere **PODER ESPECIAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO** a favor de los Doctores **Enrique Luis CONDORELLI**, Documento Nacional de Identidad 25.312.351, Abogado, tomo 49, folio 214, Colegio de Abogados de La Plata, tomo 98, folio 599, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y tomo 601, folio 011 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Doctora **Luciana FERNANDEZ**, Documento Nacional de Identidad 29.083.843, Doctora **Justina TOMAS**, Documento Nacicnal de Identidad 34.199.930, Doctor **Nicolás NICODIMA**, Documento Nacional de Identidad 33.590.383, Doctora **Anabella GROSSI CROSIO**, Documento Nacional de Identidad 35.611.759, para que en nombre y representación de **"MICROGAUSS S.A."**, actuando en forma conjunta, separada o alternativamente, en nombre de su representada, representen a la Sociedad en las relaciones contenciosas suscitadas o que se susciten en el futuro, respecto a los impuestos, tasas, contribuciones nacionales, provinciales, municipales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como tam-

ACTUACION NOTARIAL
GAA023159277
ALEJANDRO N. de OTAZUA
TARIO

bién las cuestiones referentes a multas, recargos, intereses y demás accesorios de cualquier naturaleza, así como actualizaciones y/o montos resultantes de mecanismos de indexación aplicables sobre los conceptos antes mencionados, que se vinculen con la aplicación de dichos tributos y comprendiendo tanto los períodos fiscales total o parcialmente corridos hasta el presente, como los que se cumplan en el futuro, así podrá: a) ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), la Dirección General Impositiva, Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires 8ª.R.B.A.) Y Organismos Administrativos de Recaudación y Fiscalización Nacionales, Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Municipales de las provincias; contestar requerimientos, vistas, traslados, presentar descargos, asistir a audiencias contestando o preguntando, interponer reclamos, recursos de repetición o devolución, petitorios y demandas, ofrecer y producir pruebas de toda índole y naturaleza y realizar cualquier otro trámite, presentación o diligencias necesarios al cumplimiento de su cometido; b) ante el Tribunal Fiscal de la Nación; promover y proseguir hasta su total culminación acciones y recursos susceptibles de ser entablados ante dicho Tribunal; c) ante los Tribunales Fiscales de las distintas jurisdicciones; apelar resoluciones determinativas de impuesto, tasas o contribuciones, resoluciones denegatorias de reclamos de repetición de impuestos, tasas, contribuciones y/o derechos y sus

PROTOCOLO

ENRIQUE CONDORELLI
ABOGADO
T°XLIX F°210 C.A.L.P.
T°601 F°011 C.S.J.N.
T°109 F°500 C.P.A.C.F.

accesorios, recurrir por retardo en las resoluciones, poner y absolver posiciones, ofrecer pruebas, proponer peritos, testigos, demandar directamente la repetición de tributos en general, promover y proseguir hasta su terminación acciones y recursos susceptibles de ser entablados ante dichos tribunales, conforme a las disposiciones pertinentes y a tal fin se le otorgan facultades suficientes para que cumplan todos los trámites procesales necesarios para la resolución de la causa; y d) ante los Tribunales de Justicia para presentarse ante los Señores Jueces, Cámaras de Apelaciones, Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás Tribunales Superiores e Inferiores de cualquier fuero o jurisdicción, con facultades para promover o contestar demandas de cualquier naturaleza, con facultades para recusar, contrademandar o reconvenir, presentar escritos, títulos, partidas y toda clase de documentos, asistir a juicios verbales, cotejo de documentos y producir todo género de pruebas e informaciones, oponer o interrumpir prescripciones, pedir embargos o inhibiciones y su levantamiento, nombrar o consentir el nombramiento de administradores de bienes, tasadores, rematadores, escribanos y peritos de toda índole, diligenciar oficios, exhortos y mandamientos, solicitar medidas conservatorias, devolución de documentos y compulsas de libros, conceder esperas o quitas, conciliar, allanarse o desistir de la acción y/o derecho, entablar recursos de apelación ordinario o extraordinarios, recursos de hecho, de queja,

ACTUACION NOTARIAL
GAA023159278

por recurso denegado, de inaplicabilidad de Ley, de arbitrariedad, de reposición, de amparo, expresar y contestar agravios y finalmente realizar cuántos más actos sean necesarios para el mejor desempeño del presente mandato que le confiere sin limitación alguna a los fines indicados.- **CAPACIDAD.** La compareciente manifiesta con carácter de declaración Jurada que no tiene restringida su capacidad para el otorgamiento del presente acto.- **LEIDA** que le es, se ratifica en su contenido, firmando como acostumbra, por ante mí, doy fe.-

ENRIQUE CONDORELLI
ABOGADO
T°XLIX F°214 C.A.L.P.
T°601 F°011 C.F.A.L.P.
T°98 F°599 C.P.A.C.F.

ALEJANDRO N de OTAZUA
NOTARIO

PROTOCOLO

GAA023159278

CERTIFICO que la actuación correspondiente a esta fotocopia se formaliza en el folio de actuación notarial Nº GAA 013445473

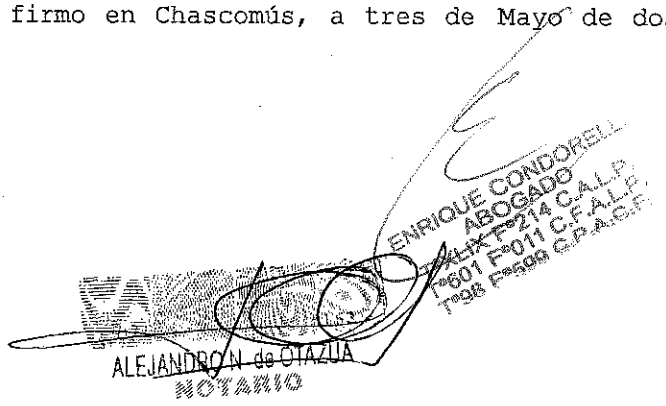
CHASCOMUS, 3 de mayo 2017

ALEJANDRO N de OTAZUA
NOTARIO

ACTUACION NOTARIAL

BAA013445473

CONCUERDA la fotocopia anexa con su matriz que pasó por ante mí, Titular del Registro número Ocho del Distrito Notarial Chascomús, al folio 346 del protocolo del corriente año, doy fe. Para **Luis Enrique CONDORELLI y otros** expido esta **primera copia** en tres folios fotocopiados que llevan los números GAA023159276 al GAA023159278 y el presente que sello y firmo en Chascomús, a tres de Mayo de dos mil diecisiete.-



BAA013445473

Trámite: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - TRASLADO
Organismo: SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Cargo del Firmante: SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Fecha de Libramiento:: 18/09/2023 14:38:03
Fecha de Notificación: 19/09/2023 00:00:00
Notificado por: DO\jmartiarena
Domic. Electrónico de Parte Involucrada: ELIZALDEMARCOS@FEPBA.GOV.AR
Funcionario Firmante: 18/09/2023 14:38:03 - MARTIARENA Juan José (jmartiarena@scba.gov.ar) - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Texto con 1 Hojas.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARÍA

A-76643 - MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS - RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

La Plata, 18 de septiembre de 2023

Del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora, cuyo texto se encuentra visible en la Mesa de Entradas Virtual, traslado a la parte demandada por el término de diez días. Este traslado se notificará en forma automática (arts. 257, 2do. párrafo, CPCCN; Ac. 4013/20 -texto según Ac. 4039/21-).

Creado por: DOAPORTILLO el 1/3/2024 10:52:34 a. m.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 18/09/2023 14:38:03 - MARTIARENA Juan José - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

240000290004458029

SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Trámite: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - CONTESTA TRASLADO
Organismo: SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Fecha del Escrito: 28/9/2023 11:31:51 a. m.
Firmado por: CARACOCHE Ines Maria (23239790984)
Firmado por: DIANA Rodolfo Nicolas Patricio (20242704321)
Firmado por: CARACOCHE Ines Maria (23239790984)
Nro. Presentación Electrónica: 90990257
Observación del Profesional: CONTESTA TRASLADO DE RECURSO EXTRAOR-DINARIO FEDERAL.
Presentado por: CARACOCHE Ines Maria (caracoche@fepba.gov.ar)

Texto con 14 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 9 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=01f6608c-2310-4ef4-9f3f-8a5668a90066&hash=528FCB81599878584E9A0AA5CF831CE6&nombrepath=Poder_Fiscal237apdf

Archivo 2: 1 hoja.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=bd75096f-6c73-420b-9249-2c0a0a0f537c&hash=88AED5ED2083AE110CC70BBCC9D82CDB&nombrepath=Convenio_Cajapdf

Archivo 3: 22 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=b3b74a94-23bd-4a2f-8fee-938940c4083f&hash=6D2949A6B4C14358D9AB0257E99DB1C5&nombrepath=Contesto+REF+PDF.pdf

CONTESTA TRASLADO DE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

Excma. Suprema Corte:

Inés María CARACOCHE, abogada de la Fiscalía de Estado, inscripta al T. XLV, F. 370 (CALP), por la representación acreditada en autos, con domicilio procesal en calle 1 esquina 60, primer piso, La Plata, y electrónico en la casilla de correo caracoche@fepba.gov.ar, en la causa **A-76.643,** caratulada **"MICROGAUSS SA c/ARBA s/Pretensión Declarativa de Certeza – RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"**, en trámite por ante la Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, a V.E. digo:

I- PERSONERÍA Y OBJETO.

Conforme lo acredito con la copia del poder general para juicios que adjunto al presente, se me ha otorgado representación suficiente para intervenir en esta causa judicial en defensa de los intereses de la accionada (arts. 3, 5, 8, 11 y concordantes del Decreto-Ley 7543 t.o. 1987).

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:52:35 a. m.

Por la representación acreditada vengo en legal tiempo y forma a contestar el traslado que se ha conferido a mi parte del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora, mediante el cual se impugna la resolución dictada por el Máximo Tribunal local con fecha 29 de agosto de 2023.

Desde el inicio adelanto que el recurso federal intentado por la contraria, resulta formalmente inadmisible e improcedente desde la perspectiva sustancial. Ello así, pues la materia discutida en autos versa sobre cuestiones de derecho público local, resultando el fallo conforme a Derecho según las circunstancias de la causa, no presentándose en el caso cuestión federal alguna que habilite un pronunciamiento del Alto Tribunal Federal, ni tampoco una causal de arbitrariedad que justifique el acceso a la vía excepcional intentada.

Por ello, y en base a los fundamentos que paso a desarrollar, solicito se lo rechace en todos sus términos.

II.- CONSTITUCIÓN DE DOMICILIOS:

A los fines de la sustanciación del mencionado recurso, y en cumplimiento de la carga que instituyen los artículos 249 y 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, constituyo domicilio procesal en la calle Lavalle n° 1570, 6° Piso, departamento “N” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, denuncio como domicilio electrónico federal, el asociado a la C.U.I.T. 20-16.964.069-7, perteneciente al Fiscal de Estado de la Provincia

de Buenos Aires, Dr. Hernán Rodolfo GÓMEZ.

III.- <u>ANTECEDENTES DEL CASO Y PRETENDIDA CUESTION FEDERAL</u>:

a. La firma Microgauss S.A. promovió acción declarativa de certeza con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de las normas a través de las cuales la Provincia de Buenos Aires dejó sin efecto la exención del impuesto sobre los ingresos brutos que le había sido reconocida por ciertas actividades que desarrolla, a saber: "Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne" (Código NAIBB 151110)".

En su escrito postulatorio sostuvo que el Estado provincial, en cumplimiento de lo dispuesto por el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado entre el Estado nacional y las provincias con fecha 12 de agosto de 1993, ha dictado normas mediante las cuales se establecieron diversas exenciones en el impuesto sobre los ingresos brutos (leyes 11.490 y 11.518).

Adujo que, no obstante, el art. 5 de la ley 13.850 y otras normas correspondientes a las leyes impositivas de los años 2003 y 2009 a 2014 suspendieron las exenciones establecidas por aquel plexo normativo transgrediendo, a su criterio, las previsiones del Pacto Federal y vulnerando el art. 31 de la Constitución nacional.

Creado por DOLAPORTILLO el 1/3/2024 10:52:38a. m.

Solicitó, en consecuencia, que se mantenga la exención reconocida por la autoridad tributaria y se declaren inconstitucionales las normas que pudieran justificar la aplicación del gravamen en cuestión.

b. Efectuado que fuera el traslado de ley, esta parte se opuso al progreso de la acción incoada, poniendo de relieve que no se advertía estado alguno de incertidumbre, y que a todo evento, se encontraba claramente evidenciada la plena constitucionalidad de las normas cuestionadas, no verificándose la confrontación de la normativa provincial, con el régimen federal.

c. Mediante sentencia de 19/10/2018 El titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial Dolores decidió, hacer lugar a la demanda y declaró que Microgauss S.A. mantiene la exención del pago del impuesto a los Ingresos Brutos que le fuera otorgada de acuerdo a lo acordado en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, el que en virtud de las disposiciones del art. 31 de la CN, tiene preponderancia por sobre la ley 13.850.

d. Dicho pronunciamiento fue apelado por esta Fiscalía de Estado; rechazando la Cámara en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Mar del Plata el recurso de apelación deducido; confirmando, en consecuencia la sentencia de primera instancia.

Para ello, en primer lugar, caracterizó la pretensión declarativa de certeza regulada por el art. 12 inc. 4 del Código Contencioso Administrativo como una vía procesal amplia, de carácter independiente y principal, diferente por ende de la acción declarativa contemplada en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial, cuya naturaleza es subsidiaria.

En cuanto al fondo de la materia debatida sostuvo que los tratados o leyes convenio celebrados entre las provincias y el gobierno nacional (y dentro de ellos, el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento) cuentan con un rango normativo específico que impide su derogación, modificación o la alteración de su contenido por parte de cualquiera de los signatarios, salvo que alguno de ellos materialice el procedimiento de denuncia. Consideró que, en tanto dicho convenio no fue denunciado, la Provincia demandada se encuentra obligada por él y que su objeto y fin se vieron frustrados por la decisión de suspender la vigencia de la exención previamente otorgada.

e. Contra la referida sentencia de Cámara esta Fiscalía de Estado interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, alegando básicamente la violación o errónea aplicación de los arts. 12 inc. 4 del Código Contencioso Administrativo, 322 del Código Procesal Civil y Comercial y de la doctrina legal construida por esa Corte Provincial en torno a los presupuestos de admisibilidad de la pretensión declarativa de certeza. Asimismo, se señaló la errónea aplicación del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento y se afirmó la constitucionalidad del art. 5 de la ley 13.850.

Creado por: DAVID PABLO 16/12/2024 10:52:35 a. m.

Se puso de resalto que no existe en autos un estado de incertidumbre que remediar, por cuanto el Fisco y el contribuyente mantienen dos posturas claramente diferenciadas que -según su visión- no requieren de una aclaración judicial, sino que la disputa -en todo caso- debería zanjarse mediante una sentencia de condena.

En ese orden de ideas, se indicó que el propio Tribunal de Alzada reconoce que el propósito de la actora apunta a una cuestión comprendida en el principio de jerarquía normativa establecido en el art. 31 de la Constitución nacional, cuya vía específica es la acción de inconstitucionalidad.

Sobre el punto, se destacó que el Máximo Tribunal Local ha resuelto que la acción meramente declarativa no es la vía para resolver diferencias respecto de la regulación legal de una relación jurídica en los siguientes términos: *"...cuando el actor no persigue que se fije el alcance de una determinada relación jurídica sino que se declare que la norma aplicable debe ser interpretada de un cierto modo, la acción declarativa no es la vía idónea"* (doctr. causa B. 66.737, "Spicer Ejes Pesados S.A", sent. de 6-VII-2005).

Concretamente, se predicó que la inconstitucionalidad de una norma resulta

materia ajena a la acción declarativa, invocando en sustento de sus dichos la doctrina de las causas B. 57.714, "Municipalidad de La Plata", sentencia de 5-XI-1994 y B. 63.896, "Pano", sentencia de 10-IV-2002.

En lo atinente al fondo de las cuestiones discutidas, se destacó que el estado provincial no decidió unilateralmente suspender las exenciones y vulnerar lo acordado en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, sino que en función de diversas normas nacionales a las que la Provincia válidamente adhirió, el cumplimiento de los compromisos asumidos en aquel, quedaron prorrogados, encontrándose legalmente facultada para ejercer el poder impositivo de la manera que estime más conveniente a los intereses locales.

f.- Elevadas las actuaciones al Superior Tribunal provincial, al proceder a analizar el recurso extraordinario mencionado, se dictó la resolución del 29/08/2023, a través de la cual, se resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, revocar la sentencia atacada y rechazar la pretensión declarativa de certeza entablada (conf. art. 289 inc. 2, CPCC).

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:52:35 a.m.

Ello, con fundamento en precedentes de la misma Suprema Corte (A. 73.330, "Luis Solimeno e Hijos S.A.", sent. de 16-XII-2020; A. 73.108, "Giorno", sent. de 31-V-2021 y A. 75.574, "Supermercados Toledo S.A.", sent. de 27-X-2022), en los que acogió otros recursos en casos sustancialmente análogos; estableciendo doctrina legal respecto a la cuestión debatida en autos.

g. Contra este último pronunciamiento, la parte accionante interpone el recurso extraordinario federal en traslado, en el que, reitera los argumentos de su demanda, y sostiene que la Provincia no puede unilateralmente derogar, modificar o alterar el Pacto Fiscal.

En síntesis, al expresar sus agravios, sólo aduce idénticas consideraciones a las ya planteadas, insistiendo en la inaplicación de la normativa específica que rige su situación tributaria.

IV.- <u>INADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL EN TRASLADO</u>:

De acuerdo con los antecedentes señalados y teniendo en consideración las cuestiones articuladas por la parte recurrente, desde ya sostengo que los planteos allí deducidos no son idóneos para acudir a la instancia extraordinaria prevista en el art. 14 de la Ley 48.

1) <u>Insuficiencia técnica del recurso extraordinario federal interpuesto</u>:

a. En primer término, corresponde advertir que la contraparte no realiza una crítica concreta y razonada respecto de los fundamentos sobre los que basa su decisión la Suprema Corte Local.

En efecto, de la lectura del escrito en responde, se desprende que la contraparte ha omitido realizar la crítica suficiente al fallo del Tribunal *a quo*, que es requisito primordial de procedencia formal de este excepcional medio impugnatorio.

Es decir, en el recurso extraordinario federal en traslado, la accionante sin fundamentos sólidos pone de manifiesto su disconformidad con la sentencia atacada, pero sin realizar un ataque adecuado y suficiente de los aspectos de la resolución que estima equivocados.

b. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosas oportunidades que *en el recurso extraordinario debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado* (conf. Fallos 307:142 y 313:1077, entre muchos otros).

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:52:35 a.m.

De lo contrario, cuando falta la crítica razonada de alguno de sus fundamentos que le proporcionan apoyo suficiente, la decisión no resulta objetable por el Alto Tribunal, al quedar incólume uno de sus sustentos (conf. Fallos 295:99, 302:1413, entre otros).

A ello cabe agregar, que en casos como el de autos, en el que no se identifica con claridad la cuestión federal, y en los que la impugnación extraordinaria aparecería basada en la tacha de arbitrariedad, el requisito de debida fundamentación autónoma, se considera particularmente exigible, porque en tal situación está a cargo del recurrente la demostración de que, no obstante la aparente existencia de cuestiones no federales, su agravio se vincula con la vulneración de garantías constitucionales (conf. Palacio, Lino E. *"El recurso extraordinario federal"*, Abeledo Perrot, Bs. As., 2001, pág. 310).

c. Sobre la base de lo expuesto, y habiendo quedado demostradas las deficiencias técnicas de las que adolece el recurso en traslado, entiendo que deviene improcedente su tratamiento, y solicito que así lo resuelva oportunamente V.E.

2) Inexistencia de cuestión federal:

a. Además de lo antes expuesto, que resulta suficiente para desestimar el remedio en examen, cabe igualmente advertir que en el caso que nos ocupa no se suscita cuestión federal alguna que justifique el uso de la vía prevista

en el art. 14 de la Ley 48.

Ello toda vez que no se encuentra en debate la inteligencia y aplicación de normas federales, sino preceptos de carácter local, decididas por el tribunal de la causa sin arbitrariedad y con fundamentos jurídicos suficientes (conf. Fallos 219:111; 281:64; 220:1410; 314:1336).

En tal sentido, se ha resuelto que cuando los agravios formulados por el recurrente sólo suscitan el examen de cuestiones fácticas y de derecho público local, las cuales -como acontece en el sub-lite- fueron resueltas con fundamentos suficientes de ese mismo carácter, no corresponde se invalide lo resuelto con sustento en la tacha de arbitrariedad, más allá de su acierto o error (Fallos: 313:62).

b. Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que, contra la sentencia emanada de un tribunal de provincia que decide cuestiones de derecho público o procesal de naturaleza local, es improcedente el recurso extraordinario (Fallos 323:2879; 327:1258; 330:4770, entre muchos otros).

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:52:35 a. m.

Es pues evidente que, atento la materia del reclamo y la índole de los agravios expresados por el recurrente, no existe en el caso de autos cuestión federal alguna que habilite la vía impugnatoria intentada, ni existe una relación directa e inmediata entre la materia de este juicio y la cuestión federal invocada en el recurso.

En efecto, como surge de los antecedentes referidos en el apartado precedente, los agravios formulados por la parte recurrente sólo suscitan el examen de cuestiones de derecho público local, las cuales fueron resueltas con fundamentos suficientes de ese mismo carácter (Fallos 306:1740; 307:123).

c. No obsta a lo expuesto, ni tiene entidad para suscitar cuestión federal suficiente en el caso, el hecho de que en el recurso se hayan invocado genéricamente la protección de garantías y derechos de raigambre constitucional como el derecho de propiedad (arts. 17 CN.), careciendo de entidad suficiente el agravio expuesto por el recurrente, relativo a que el fallo atacado afecta palmariamente el derecho de propiedad al pretender un mayor tributo que el que por normativa corresponde (art. 17 C.N. y 31 C.Prov.).

Ello así porque la mera invocación de garantías constitucionales y/o convencionales no tienen aptitud para federalizar automáticamente un caso que es de naturaleza local, resultando estériles tales postulaciones para lograr la apertura del recurso extraordinario intentado, principalmente cuando la solución del pleito no ha transitado por aquellos senderos, ni ha

tenido relación directa e inmediata con las normas federales invocadas.

El Máximo Tribunal del país se ha encargado de advertir que no toda cuestión que pueda encontrar fuente indirecta en la Constitución Nacional será considerada cuestión federal a los fines del remedio federal, indicando que *"Los fallos que tienen fundamentos no federales suficientes para sustentarse son irrevisables en la instancia extraordinaria, pues la presencia de aquellos impide considerar otros de índole federal que pudiera contener la decisión por faltar la necesaria relación directa e inmediata con la materia decidida en el juicio"* (Fallos 321:1415; 324:2719; 330:2434); así como que "*La mera invocación de principios y garantías constitucionales no permite someter a la Corte Suprema los puntos de clara competencia local"* (Fallos 215:215; 219:213; 223:205).

Como lo ha resuelto el Alto Tribunal Federal en otros casos: *"Para que sea admisible el recurso extraordinario es menester no sólo el planteo de una cuestión federal, sino que ésta guarde una relación directa e inmediata con el contenido de la resolución impugnada. Ello no se cumple si, pese a hallarse en juego una cuestión de orden federal, el pronunciamiento se apoya en precepto de derecho común y en cuestión de hecho, que resultan suficientes para la solución integral del caso"* (Fallos 300:711).

Creado por: REVPORTILLO 11/6/2024 10:52:35 a. m.

Incluso V.E. ha desestimado por inadmisibles recursos federales en casos similares, cuando *"…los preceptos constitucionales invocados como fundamento del Recurso Extraordinario Federal interpuesto (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 31 y 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional y demás normas de pactos y tratados internacionales), no guardan relación directa y necesaria con la solución de la causa como lo requiere la ley 48 (arts. 14 y 15 ley cit.; C.S. Fallos 187:624; 238:488; 248:129 y 828; 310:2306)"* (A-69.949, "Cuviello", sent. del 26/10/11).

En síntesis, la vía intentada por la parte recurrente no puede prosperar. Las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación del derecho público local (como las aquí planteadas por la parte actora) son privativas de los tribunales provinciales y ajenas como regla a la competencia federal (art. 14, ley 48; conf. doct. Fallos 264:72; 297:410; 325:2192).

V.- <u>INATENDIBILDIAD SUSTANCIAL DEL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL EN RESPONDE</u>:

Para el muy improbable e hipotético supuesto que se admita formalmente el recurso extraordinario federal en traslado, a todo evento, pasaré a demostrar que dicho remedio también resulta inatendible desde su aspecto sustancial, atento que la decisión de la Suprema Corte Local se encuentra debidamente fundada, no existiendo motivo alguno que justifique su

revocación.

1) <u>Improcedente reiteración de argumentos ya valorados</u>:

En primer lugar, cabe poner de resalto que el líbelo recursivo en análisis, soslayando sin más el pronunciamiento de la SCBA, se limita a reiterar y reeditar, los distintos argumentos que ya fueran esbozados en las instancias precedentes, y que han sido motivo de contestación por esta representación fiscal, y de tratamiento por parte de cada una de las instancias jurisdiccionales intervinientes.

En tal sentido, se advierte sin hesitación, que el recurso en cuestión porta tan solo una mera reformulación de las argumentaciones previas, con prescindencia de las circunstancias del caso, así como de los pronunciamientos dictados en el sub lite. Y tal déficit argumental, luce reforzado por cuanto los reproches enarbolados en esta oportunidad, no dejan de ser meras afirmaciones dogmáticas de la contraparte, sin idoneidad para demostrar la invalidez, arbitrariedad o el absurdo de la sentencia, o bien la afectación de sus derechos constitucionales.

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:52:35 a. m.

En razón de lo expuesto, y en honor a la brevedad, solicito se tenga por aquí reproducido lo expuesto oportunamente por esta parte demandada, en ocasión de sus diversas intervenciones, que dieran cuenta de la inatendibilidad de los planteos actorales aquí reeditados en instancia extraordinaria.

Ello, sin perjuicio de advertir la insuficiencia del intento de sortear el déficit formal señalado, mediante la mera invocación de un supuesto de arbitrariedad (que no se advierte en modo alguno en el caso), por cuanto, tal como ha puesto de manifiesto la Corte Suprema nacional, la doctrina de la arbitrariedad reviste un carácter excepcional; de modo que, para su procedencia, se requiere un equívoco apartamiento de la solución normativa prevista o una decisiva falta de fundamento, supuestos que no se dan en el caso (v. Fallos 276:232; 302:175; 313:209, 473; y otros muchos).

Ello es así, pues el objeto del recurso extraordinario es el mantenimiento de la supremacía constitucional, y no la sumisión a la Corte Suprema de cualquier causa en que pueda existir agravio o injusticia a juicio del recurrente (v. Fallos:194:220).

2) <u>Falta de operatividad del Pacto Federal. Constitucionalidad del artículo 5º de la Ley 13.850</u>:

a. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, y a todo evento, cabe destacar que incluso ingresando en los planteos de la actora, el recurso intentado luce sustancialmente inatendible.

En tal sentido, recuerdo que la cuestión de autos se ciñe a determinar si la norma del artículo 5 de la Ley 13.850 es inconstitucional por violar el Pacto Federal aludido antes, de jerarquía normativa prevalente respecto del ordenamiento local (v. art. 31 de la CN.), y, por ende, si la actora tiene derecho a mantener la exención impositiva de la que gozaba por aplicación de las Leyes impositivas anteriores.

Para ello, tal como se hizo en las instancias previas, es menester recordar que el artículo 5 de la Ley 13.850, dispone: "*Suspender los artículos 39 de la Ley Nº 11.490, 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley Nº 11.518 y modificatorias y complementarias y la Ley Nº 12.747*".

"*La suspensión dispuesta en el párrafo anterior, no resultará aplicable a las actividades de producción primaria -excepto las comprendidas en los artículos 32 de la Ley Nº 12.879 y 34 de Ley Nº 13.003- y de producción de bienes, que se desarrollen en estable-cimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos sesenta millones ($60.000.000)*".

Creado por EDUARDO BENILLO el 1/3/2024 10:52:35 a. m.

Por su parte, y en lo que aquí interesa, las partes signatarias del Pacto Federal se habían comprometido a adoptar políticas uniformes tendientes al crecimiento y reactivación de la economía. Entre los actos de gobierno que asumieron instrumentar se mencionan la modificación del Impuesto sobre los ingresos brutos, previéndose consagrar exenciones a distintas actividades.

b. Ahora bien, estas exenciones podían implementarse parcial y progresivamente de acuerdo a lo que dispusiera cada Provincia, pero deberían estar completadas antes del 30 de junio de 1995 (v. art. 1, inc. 4, del Pacto). En consonancia con ello, la Provincia dictó primero la Ley 11.490, por la que consagró exenciones al impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad frigorífica y a la industria manufacturera.

Luego, a través de la Ley 11.518, eximió del pago del impuesto desde las fechas allí mismo indicadas a las actividades que minuciosamente describe y que comprenden la producción primaria y la industria manufacturera. También incluyó en la exención a las actividades no comprendidas en la Ley, pero mencionadas en el punto 1 de la cláusula 4º del Pacto Federal del año 1993.

Sin embargo, este Pacto no llegó a ser operativo dentro de los ordenamientos nacional y bonaerense, pues su cumplimiento se fue prorrogando por sucesivas normas dictadas por el Congreso Nacional; tal es el caso de las Leyes 24.699, 25.063, 25.239, 26.078, el Decreto nº 2054/10

y la Ley 27.199. A ellas adhirió la Provincia mediante las Leyes 11.646, 11.904, 12.555, 12.575, 13.698, 14.333 y 14.808.

Es así que a través del Consenso Fiscal, suscripto el 16 de noviembre de 2017 y aprobado mediante las leyes 27.429 y 15.017, el Estado nacional, las provincias intervinientes y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) acordaron suspender los plazos para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, ya sin fijar un término expreso a tal fin. Ello sin perjuicio de que, en su punto III inc. "d", el aludido Consenso Fiscal obliga a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a *"[e]stablecer exenciones y aplicar alícuotas del impuesto [sobre los ingresos brutos] no superiores a las que -para cada actividad y período- se detallan en el Anexo I de este Consenso*".

A su vez, esto último fue suspendido en los términos previstos por la cláusula I del Consenso Fiscal de 2019 (aprobado a nivel nacional por la ley 27.542 y en el orden provincial por el art. 115 de la ley 15.170)" (voto de De Lázzari en precedentes invocados).

Creado por ROSAPORTILLO el 1/9/2024 10:52:35 a. m.

c. Sobre esta premisa, luce carente de todo sustento la postura actoral, pues pretende la invocación en su beneficio, de un acuerdo carente de operatividad, y cuyos Estados signatarios no se hallan obligados al cumplimiento actual de los compromisos asumidos. Frente a ello, el razonamiento de la recurrente persigue otorgar vigencia a una exención que ha dejado de existir, y respecto de la cual, no existe obligación a mantenerla, en cabeza del Fisco provincial.

En complemento de lo expuesto, destaco que si el cumplimiento del Pacto mencionado se halla suspendido por parte del propio Estado Nacional –quien, por ende, no está obligado a contribuir en los erarios locales conforme dicho acuerdo establece- luego no puede imponérseles a las Provincias que limiten su poder de imposición, generando un desequilibrio fiscal, poniendo en riesgo su subsistencia (v. Fallos 240:311).

Por ello, vuelvo a resaltar ahora que, así como no hay obligación de avanzar con las adecuaciones previstas en el mencionado Pacto Federal y aún no implantadas por imperio de las prórrogas aludidas, tampoco la hay de mantener medidas que pudieron haberse adoptado en el marco del convenio en cuestión. Ello depende de los criterios de oportunidad, mérito y conveniencia del legislador local, quien, como se ha dicho, conserva las potestades constitucionales para determinar la política tributaria de la Provincia.

Dicho de otro modo, la circunstancia de haberse otorgado la exención de marras mediante una Ley, con apoyo en el mencionado Pacto Federal, no implican una suerte de "principio de ejecución" -figura que es propia de las

relaciones privadas, regidas por la autonomía contractual- que obligue a la Provincia a acatar una norma convenio interestadual suspendida en su vigencia e inexigible, por esa simple razón, entre las partes.

d. En refuerzo de lo expuesto, señalo nuevamente que no existen derechos adquiridos al mantenimiento de determinado ordenamiento, y que no es pertinente la impugnación de inconstitucionalidad cuando el fin con que se la persigue es el restablecimiento de un régimen normativo derogado (v. Fallos: 326:4030). Si bien la Constitución Nacional exige el respeto de los derechos adquiridos, no es lícito invocar tal principio para paralizar el ejercicio de la potestad normativa del Estado (v. Fallos 325:11).

Máxime cuando se trata de beneficios que se contraponen con la regla de tributar según parámetros de igualdad ante las cargas públicas y capacidad contributivas, que deben ser interpretados y otorgados como consecuencia de una ponderación estricta y restrictiva (v. arts. 16 y 17 de la CN.) (causa B-48.926, "Compañía Casco S.A.I.C.", sent. del 14-12-84, Ac. y Sent. 1984-II,578 y causa B-50.873, "Bemberg", sent. del 3-11-92, Ac. y Sent. 1992-IV-170).

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024
10:52:35 a. m.

Ello, a más que pretender el dictado de una norma legislativa ad hoc para denunciar el convenio, como propone la actora, amén de contradecir su propia afirmación de que se trata de un acuerdo multilateral de jerarquía normativa superior a la legislación local, importa desconocer que las Leyes tienen un tenor expreso y otro implícito o inherente que se entronca y trasunta a la vez el espíritu de la voluntad del legislador.

En el caso, huelga señalar que el dictado de la Ley 13.850 importó, con la limitación del beneficio tributario en cuestión, la denuncia tácita o inherente de la porción jurídica que se decide modificar. Es decir que, en todo caso, esta sería la norma de denuncia del pacto en el punto vinculado con la discusión de autos. Dicho directamente: la Provincia creó y otorgó otrora una exención que ahora modifica y limita en mérito de las condiciones fiscales y extrafiscales actuales.

e. Por lo demás debe ponderarse que estos convenios sólo generan compromisos entre los Estados firmantes, quienes son los únicos habilitados para reclamar su cumplimiento a través del organismo competente para ello: la Comisión Federal de Impuestos (v. Ley 23.548). De ahí que, si los propios estados signatarios acordaron mediante el sistema de adhesión legislativa suspender su aplicación, en modo alguno su implementación podría venir impuesta a través de demandas de los contribuyentes.

Calificada doctrina tiene dicho que los contribuyentes carecen de acción para demandar el cumplimiento de un pacto del cual no han sido parte, o la nulidad de tributos por su supuesta pugna con la letra o la filosofía del

acuerdo celebrado por los Estados nacional y locales (v. Casás, José Osvaldo; "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento", en Derecho Tributario, T X, p. 19).

Frente a estas razones antes expuestas, los razonamientos de la contraria quedan vacíos de contenido, y se revelan como un intento de soslayar la ineludible solución normativa que debe darse al caso traído por la demandante.

3) <u>Incidencia de la Resolución interpretativa de la Comisión Federal de Impuestos Nº 35/14</u>:

a. Por otro lado, es dable recordar la incidencia sustancial que tiene sobre el modo de resolver este pleito la Resolución Interpretativa n°35/14 de la Comisión Federal de Impuestos, justamente dictada en uso de una de sus competencias específicas, con efectos obligatorios para la Nación y las Provincias adheridas (conf. arts. 11 inc. e y 12 de la ley 23.548).

Creado por: EQUIPO TRIBUTARIO el 1/3/2024 10:52:35 a. m.

Desde este ineludible punto de análisis –del cual pretende excluirse infundadamente la recurrente- es pertinente remarcar que la aludida Resolución Nº 35/14, gestada a requerimiento de la Suprema Corte provincial a fin de que se informe respecto de la vigencia y alcances del Pacto Federal, disipa cualquier cuestionamiento a la validez del actuar administrativo y a la constitucionalidad de la Ley 13.850.

En efecto, ya desde los considerandos de dicha Resolución, la Comisión Federal recordó que la Provincia de Buenos en el marco del Pacto Fiscal II comprometió determinadas limitaciones al ejercicio de su poder de imposición, resultando esos compromisos afectados por sucesivas prórrogas que -manteniendo la vigencia del Pacto Fiscal II– se verifican a partir de la ley nacional 24.468 (B.O. 23/03/1995), prórrogas que se extienden –agrego – hasta la actualidad, sin plazo determinado de duración (Leyes 27.429 y 15.017, antes cit.).

Aún más, precisó que si la Provincia de Buenos Aires hubiese dado cumplimiento a alguno de los compromisos del Acto Declarativo Primero del Pacto Fiscal II, que han resultado prorrogados, puede modificar la obligación tributaria de que se trate mientras se encuentren vigentes también dichas prórrogas. Pues lo contrario, importaría sostener que

la Provincia de Buenos Aires habría renunciado en el Pacto Fiscal II al ejercicio pleno de su poder de imposición en las materias constitucionalmente reservadas.

b. Así el Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos resolvió por el artículo 1: "*Interpretar con alcance general que se encuentra prorrogado*

el cumplimiento de los compromisos sujetos a plazo asumidos por la Provincia de Buenos Aires –y toda otra jurisdicción que se encuentre en situación similar- a través del Acto Declarativo Primero del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, del 12 de Agosto de 1993, conforme a los considerandos de la presente".

De igual modo por el artículo 2 resolvió: *"Interpretar con alcance general que los actos cumplidos en consecuencia del poder de imposición local y que se refieran a compromisos contemplados en el artículo 1°, pueden ser modificados por parte de la Provincia de Buenos Aires -y toda otra jurisdicción que se encuentre en situación similar- mientras se encuentre vigente la prórroga de los mismos y quedando a salvo lo acordado -en la materia tributaria que se trate- en las leyes convenio de coparticipación federal, …"*.

Como se observa, esta decisión de la Comisión Federal de Impuestos que resulta plenamente aplicable al caso, confirma la legitimidad del obrar de mi representada, y demuestra la validez constitucional de la Ley 13.850, a la vez que sostiene la razón de las defensas esgrimidas por mi parte para resistir la pretensión de la demandante.

Creado por: BOAPORTILLO el 1/3/2024 10:52:35 a. m.

4) <u>Conclusión</u>:

De lo expuesto surge que el recurso en examen sólo manifiesta la disconformidad subjetiva con lo decidido en la sentencia y es reiteración de los argumentos que ya han sido analizados en las instancias previas, sin constituir una crítica suficiente de los aspectos del fallo que estima equivocados, y sin introducir nuevas razones que permitan descalificar la decisión, ni menos aún reprocharle un cariz arbitrario o absurdo, hábil para transitar la vía extraordinaria federal.

En consecuencia, cabe concluir que la sentencia impugnada resulta ajustada a Derecho y que no existen causales de ilegalidad o arbitrariedad que permitan descalificar el fallo. Por ello debe confirmarse en todos sus términos el decisorio recurrido y desestimarse el recurso extraordinario interpuesto.

VI.-<u>PETITORIO</u>:

En función de todo lo expuesto solicito:

1) Se me tenga por presentada, por parte y por constituidos los domicilios procesal y electrónico (artículo 257 CPCCN y Ac. CSJN N° 3/2015).

2) Se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido en autos; y por constituidos los domicilios indicados en el ap. II de este escrito.

3) Oportunamente se declare inadmisible el recurso extraordinario deducido por la parte actora, en mérito a las razones expuestas en el presente escrito, con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 28/9/2023 11:31:51 a. m.

Firmado por: CARACOCHE Ines Maria (23239790984)

Firmado por: DIANA Rodolfo Nicolas Patricio (20242704321)

Firmado por: CARACOCHE Ines Maria (23239790984)

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:52:35 a. m.

Presentado por: CARACOCHE Ines Maria (caracoche@fepba.gov.ar)



235700290004479222

SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONTIENE 3 ARCHIVOS ADJUNTOS

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

FOLIO
GUSTAVO PONCE
Escribano Adscripto Superior
Escribanía General del Gobierno

TESTIMONIO

PRIMERA COPIA.- PODER GENERAL PARA JUICIOS.- FISCAL DE ESTADO DOCTOR HERNÁN RODOLFO GÓMEZ A FAVOR DEL DOCTOR EMILIANO BALBIN Y OTROS.- ESCRITURA NUMERO DOS MIL CIEN.- En la Ciudad de La Plata, Capital de la Provincia de Buenos Aires, a los diecinueve dias del mes de febrero del año dos mil quince, ante mí, Notario **GUSTAVO OMAR PONCE**, Escribano Adscripto Superior de la Provincia de Buenos Aires, **COMPARECE** el Señor Fiscal de Estado Doctor **HERNÁN RODOLFO GÓMEZ**, Documento Nacional de Identidad número 16.964.069, de cuyo cargo y actual desempeño certifico, mayor de edad, capaz y de mi conocimiento, doy fe - **Y EXPRESA.** Que en virtud de lo dispuesto: 1) Por el Artículo 43 del Decreto - Ley 7.543 año 1969 (Texto Ordenado por Decreto 969/1987) con las modificaciones introducidas por las Leyes 11.401, 11.623, 11.714, 11.764, 11.796, 12.008, 12.214, 12.748, 13.088, 13.089 y 13.154; 2) Las facultades que le acuerda el Artículo 155° de la Constitución de la Provincia y 1° del citado Decreto-Ley 3) En virtud del Decreto número 1231, de fecha 22 de diciembre de 2014, dictado por el Señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, el que transcripto dice: "LA PLATA, 22 DIC 2014.- VISTO el expediente N° 5100-45513/14, mediante el cual tramita la solicitud formulada por el Fiscal de Estado, propiciando la designación de los doctores Aída Verónica NEUMANN y José Martín TORRES en el cargo de Relator Jefe Delegación Quilmes y Relator Jefe Delegación Mercedes respectivamente, y de diversos agentes en ese Organismo, de conformidad a las previsiones establecidas en la Ley N° 10.430 (Texto Ordenado por Decreto N° 1869/96), reglamentada por Decreto N° 4161/96, y CONSIDERANDO: Que el artículo 43 del Decreto – Ley N° 7543/69 (Texto Ordenado por Decreto N° 969/87) con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 11.401, N° 11.623, N° 11.764, N°

11.796, Nº 12.008, Nº 12.214, Nº 12.748, Nº 13.088, Nº 13.089 y Nº 13.154 establece que el Fiscal de Estado propondrá al Poder Ejecutivo la designación y cése de los funcionarios y empleados del Organismo; Que por Resolución Nº 12.799 de fecha 6 de noviembre de 2014 fue modificada la Estructura Orgánica Funcional del Organismo; Que dichos cargos se encuentran contemplados en el Plantel Básico y en la Estructura Orgánico Funcional de la Fiscalía de Estado; Que la Fiscalia de Estado, ha tenido un incremento muy importante de tareas que obliga a la creación de cargos y jerarquización en cada uno de sus ámbitos; Que los antecedentes de los postulantes acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Nº 10.430 para la cobertura de dichos cargos; Que a tal fin se afectan cargos vacantes, que se encuentran contemplados en el Ejercicio Económico Financiero, Ley Nº 14.552 de Presupuesto General Ejercicio 2014 habiendo sido incorporados por Decreto Nº 813/14; Que la presente propuesta se dicta en los términos del Decreto Nº 3/12 y sus ampliatorios; Que la presente propuesta se dicta conforme las facultades conferidas por el artículo 20 inciso 1) de la Ley Nº 14.552 de Presupuesto General Ejercicio 2014; Que, respecto de las designación que se propician en cargos del Agrupamiento Personal Jerárquico – Jefe de Departamento y Subdirector – obedecen a la imperiosa necesidad de cubrir los mismos a fin de garantizar el normal cumplimiento de las tareas que tiene asignadas este Organismo de la Constitución; Que, asimismo, la presente medida se dicta de conformidad con las previsiones establecidas en los artículos 5º y concordantes; 107, 161, 25 inciso e), g) y h) de la Ley Nº 10.430 (T.O. 1996); Que han tomado la intervención de su competencia, la Dirección Provincial de Personal de la Secretaría de Personal y Políticas de Recursos Humanos, la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía y la Contaduría

GUSTAVO RONCE
Escribano Adscripto Superior
Escribanía General del Gobierno

TESTIMONIO

General de la Provincia; Que para la defensa del interés fiscal resulta indispensable la cobertura de dichos cargos (artículo 155 Constitución de la Provincia de Buenos Aires); Que para la defensa del interés fiscal resulta indispensable la cobertura de dichos cargos (artículo 155 Constitución de la Provincia de Buenos Aires); Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 – proemio – de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; Por ello, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA: ARTÍCULO 1°.- Designar en Jurisdicción 11103, FISCALIA DE ESTADO, a partir de la fecha de notificación del presente, en la Planta Temporaria, hasta el 31-12-2014, en calidad de Personal Transitorio Mensualizado con retribución equivalente a la categoría 8 del Agrupamiento Personal Profesional - abogada, con encuadre en los artículos 111 inciso d) y 117 de la Ley Nº 10.430 (T.O. Decreto Nº 1869/96) y su Reglamentación Decreto Nº 4161/96, a María Angela LA ROSA (DNI 13.359.873 – Clase 1957) - ARTÍCULO 2°.- Designar en Jurisdicción 11103, FISCALIA DE ESTADO, dentro de la Planta Temporaria en calidad de Personal Transitorio Mensualizado, con encuadre en los artículos 111 inciso d) y 117 de la Ley Nº 10.430 (Texto Ordenado Decreto Nº 1869/96) y su Reglamentación Decreto Nº 4161/96, a partir del 1º de enero del año 2014 hasta la fecha de notificación del presente, al agente Guillermo Aníbal GARCIA (DNI 13.461.450 – Clase 1957), con una retribución equivalente a la Categoría 5 del Agrupamiento Personal de Servicio con un régimen horario de treinta (30) horas semanales.- ARTÍCULO 3°.- Modificar el Presupuesto y el Plantel Básico de la Fiscalía de Estado, conforme el siguiente detalle: DEBITO: Jurisdicción 11103, Fiscalía de Estado, PRG001 – Finalidad 1 – Función 2 – Subfunción 0, Partida Principal 1 – Partida Subprincipal 2. Agrupamiento

Ocupacional 02 Personal Obrero, 1 cargo, Agrupamiento Ocupacional 01 Personal de Servicio 6 cargos.- CREDITO: Jurisdicción 11103, Fiscalía de Estado, PRG001 – Finalidad 1 – Función 2 – Subfunción 0, Partida Principal 1 – Partida Subprincipal 2. Agrupamiento Ocupacional 15 Autoridades Superiores 2 cargos, Agrupamiento Ocupacional 06 Personal Jerárquico 4 cargos, Agrupamiento Personal 03 Personal Administrativo 1 cargo - ARTICULO 4°. Designar en Jurisdicción 11103, FISCALIA DE ESTADO, a partir de la fecha de notificación del presente, a las personas y en los cargos que se detallan en el Anexo I, el cual forma parte integrante del presente, en los términos de la Ley N° 10.430 (Texto Ordenado por Decreto N° 1869/96), reglamentada por Decreto N° 4161/96, con sujeción a las previsiones establecidas en los artículos 107 y concordantes del texto legal citado. Serán asimismo de aplicación, en su caso, las disposiciones del artículo 43 del Decreto Ley N° 7543/69 y sus modificatorias.- ARTICULO 5°. Designar en Jurisdicción 11103, FISCALIA DE ESTADO, a partir de la fecha de notificación del presente, con carácter interino, a las personas y en los cargos del Agrupamiento Personal Jerárquico Oficial Principal 4°, que se detallan en el Anexo II, el cual forma parte del presente, en los términos de la Ley N° 10.430 (Texto Ordenado por Decreto N° 1869/96), reglamentada por Decreto N° 4161/96, con sujeción a las previsiones establecidas en los artículos 161 y 25 incisos g) y h) del texto legal citado y quienes percibirán la diferencia de sueldo y demás adicionales que correspondan, limitando las designaciones con carácter interino que en cada caso se indica, oportunamente efectuadas.- ARTICULO 6°. Designar en Jurisdicción 11103, FISCALIA DE ESTADO, a partir de la fecha de notificación del presente, con carácter interino, a las personas y en los cargos que se detallan en el Anexo III a) y b) los cuales forman parte del presente, en los términos de la Ley N° 10.430 (Texto

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

GUSTAVO PONCE
Escribano Adscripto Superior
Escribanía General del Gobierno

TESTIMONIO

Ordenado por Decreto Nº 1869/96)m reglamentada por decreto Nº 4161/96, con sujeción a las previsiones establecidas en el artículo 25 inciso e) del texto legal citado, limitando las designaciones con carácter interino que en cada caso se indica, oportunamente efectuadas.- ARTICULO 7º. Designar, en Jurisdicción 11103, FISCALIA DE ESTADO, a partir de la fecha de notificación del presente, en la Planta Permanente, Régimen Estatutario Ley Nº 10 430, en los cargos y a las personas que se mencionan en los Anexo IV a), b) y c) que forman parte integrante del presente, para cubrir los cargos vacantes de los Agrupamientos Personal Profesional, Administrativo y de Servicio con un régimen horario de treinta (30) horas semanales.- ARTICULO 8º. Dejar establecido que las designaciones que se efectúan tienen carácter provisional y adquirirán estabilidad transcurridos seis (6) meses de servicios efectivos, conforme los términos del artículo 6º de la Ley Nº 10.430 (Texto Ordenado por Decreto Nº 1869/96), reglamentada por Decreto Nº 4161/96.- ARTICULO 9º. Asignar en Jurisdicción 11103, FISCALIA DE ESTADO, a partir de la fecha de la notificación del presente, las funciones interinas inherentes al cargo de Subdirector de Tesorería II (7.59) a Carlos Eduardo FORD (D.N.I. 12.410.596 – Clase 1958), con sujeción a las previsiones establecidas en los artículos 161 y 25 inciso g) y h) de la Ley Nº 10.430 (.T.O. por Decreto Nº 1869/96) con dependencia funcional de la Dirección Contable, quien percibirá la diferencia de sueldo y demás adicionales que correspondan.- ARTICULO 10º: Dejar establecido que las designaciones que se efectúan tienen carácter provisional y adquirirán estabilidad transcurridos seis (6) meses de servicios efectivos, conforme los términos del artículo 6º de la Ley Nº 10.430 (Texto Ordenado por Decreto Nº 1869/96), reglamentada por Decreto Nº 4161/96.- ARTICULO 11º. El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto

en el presente será atendido con cargo a la siguiente imputación: Jurisdicción 11103, Entidad 0, Categoría de Programa PRG 01, Finalidad 1, Función 2, Fuente de Financiamiento 1 1 Partida Principal 1, Partida Subprincipal 1, Planta Permanente, Régimen Estatutario 01, Ley Nº 14.552 de Presupuesto General Ejercicio 2014 y de acuerdo al siguiente detalle: Agrupamiento Ocupacional 15 Autoridades Superiores: 2 cargos; Agrupamiento Ocupacional 06 Personal Jerárquico: 9 cargos; Agrupamiento Ocupacional 05 Personal Profesional: 20 cargos, Agrupamiento Ocupacional 03 Personal Administrativo: 17 .cargos; Agrupamiento Ocupacional 01, Personal de Servicios: 2 cargos y Partida Principal 1, Subprincipal 2, Planta Temporaria: Agrupamiento Ocupacional 14: 2 cargos. ARTICULO 12º. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Jefatura de Gabinete de Ministros y de Economía.- ARTICULO 13º: Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial, pasar a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.- DECRETO Nº 1231.- Hay tres firmas ilegibles y tres sellos que dicen: DANIEL OSVALDO SCIOLI – Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.- Lic. ALBERTO PEREZ – Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros.- Silvina Batakis – Ministra de Economía Provincia de Buenos Aires.- Designación Planta Permanente.- Anexo IV a).- Apellido y nombre:.- Documento.- Clase Designación en cargo.- Función.- Procedencia del cargo.- Observaciones.- ARAMBURU, Francisco José, 16.964.175, Agrupamiento Personal Profesional 5-0000-XIV-4 - Categoría 8 - Inicial.- Abogado.- Presupuesto Ejercicio 2014.- BALBIN, Emiliano, 23.548.088, 1974, Agrupamiento Personal Profesional 5-0000-XIV-4 - Categoría 8 - Inicial.- Abogado.- Presupuesto Ejercicio 2014.- BURZOMI, Alejandro Martín, 27.506.099, 1979, Agrupamiento Personal Profesional 5-0000-XIV-4 - Categoría 8 - Inicial.-

GUSTAVO PONCE
Escribano Adscripto Superior
Escribanía General del Gobierno

Abogado.- Presupuesto Ejercicio 2014.- CARACOCHE, Inés María, 23.979.098, Agrupamiento Personal Profesional 5-0000-XIV-4 - Categoría 8 - Inicial.- Abogado.- Presupuesto Ejercicio 2014.- .- CHALLIOL, Matías, 31.351.777, 1985, Agrupamiento Personal Profesional 5-0000-XIV-4 - Categoría 8 - Inicial.- Abogado.- Presupuesto Ejercicio 2014.- FONTELA, Rolando Antonio, 24.953.587 1976, Agrupamiento Personal Profesional 5-0000-XIV-4 - Categoría 8 - Inicial.- Abogado.- Presupuesto Ejercicio 2014.- MARCHIONNI, María Sofía, 35.611.083, 1991, Agrupamiento Personal Profesional 5-0000-XIV-4 - Categoría 8 Inicial.- Abogado.- Presupuesto Ejercicio 2014.- MORELL, Fabián Manuel, 16.153.589, 1962, Agrupamiento Personal Profesional 5-0000-XIV-4 - Categoría 8 - Inicial.- Abogado.- Presupuesto Ejercicio 2014.- Anexo IV b) PEREIRA, Eduardo, 16.913.694, Agrupamiento Personal Profesional 5-0000-XIV-4 - Categoría 8 - Inicial.- Abogado.- Presupuesto Ejercicio 2014.- SAGASTUME, José Hernán, 26.058.358, 1977, Agrupamiento Personal Profesional 5-0000-XIV-4 Categoría 8 - Inicial.- Abogado.- Presupuesto Ejercicio 2014.- WEBER, Ana Clara, 18.637.387, 1967, Agrupamiento Personal Profesional 5-0000-XIV-4 Categoría 8 - Inicial.- Abogado.- Presupuesto Ejercicio 2014....".- ES COPIA FIEL, doy fe.- Y el Señor Fiscal de Estado OTORGA PODER GENERAL PARA JUICIOS a favor de Abogados de Planta Permanente de la Fiscalía de Estado, Doctor Francisco José ARAMBURU, Documento Nacional de Identidad número 16.964.175, Emiliano BALBIN, Documento Nacional de Identidad número 23.548.088, Alejandro Martín BURZOMI, Documento Nacional de Identidad número 27.506.099, Inés María CARACOCHE, Documento Nacional de Identidad número 23.979.098, Matías CHALLIOL, Documento Nacional de Identidad número 31.351.777, Rolando Antonio FONTELA, Documento Nacional de Identidad número 24.953.587, María

TESTIMONIO

Sofía MARCHIONNI, Documento Nacional de Identidad número 35.611.083, Fabián Manuel MORELL, Documento Nacional de Identidad número 16.153.589, Eduardo PEREIRA, Documento Nacional de Identidad número 16.913.694, José Hernán SAGASTUME, Documento Nacional de Identidad número 26.058.358 y Ana Clara WEBER, Documento Nacional de Identidad número 34.217.387, para que en nombre y representación de la Provincia de Buenos Aires y actuando en forma conjunta, separada o alternada intervengan en todos los juicios en que la Provincia sea parte y se persiga el recupero de créditos fiscales que tramiten por la vía de apremio o ejecución fiscal como así también todas las actuaciones judiciales o administrativas que necesiten realizarse para el cobro de los créditos mencionados y que se ventilen ante los Juzgados Federales o Ordinarios de la Nación, o de las Provincias, Tribunales de Faltas de Jurisdicción Administrativa o fueros especiales, y actúe la Provincia como actora o demandada.- Al efecto lo faculta para intervenir en todos los asuntos judiciales y administrativos que actualmente tenga pendientes o en lo sucesivo se produjeran, pudiendo recurrir ante los señores Jueces de cualquier jurisdicción donde haga valer los derechos de su representada, por todos los grados e instancias que las Leyes le permitan, con facultades para presentar escritos, documentos, testigos, pruebas, reconvenir, recusar, prorrogar y declinar jurisdicciones, oponer y contestar excepciones, apelar e interponer todos y cada uno de los recursos legales, renunciar al derecho de apelar y desistir de las apelaciones ya concedidas, absolver y pedir la absolución de posiciones y de los demás medios probatorios admitidos por derecho, solicitar embargos preventivos y definitivos, inhibiciones, desalojos, lanzamientos, pedir la venta de los bienes embargados, nombrar toda clase de peritos, partidores, administradores, escribanos, contadores, síndicos, inventariadores, martilleros y

depositarios, solicitar cotejos de firmas, asistir a juicios verbales y a juntas de verificación de créditos y concordatos con derecho a votar en ellos, prestar cauciones juratorias, deducir y contestar tercerías, fachar, consentir resoluciones y sentencias y percibir el importe de las condenaciones con costas a favor de la Provincia, ratificar, rectificar, aclarar y confirmar actos jurídicos y contratos, reconocer, desconocer o hacer novación de las obligaciones, aún las anteriores al mandato, conceder quitas o esperas, acordar términos, hacer, aceptar o impugnar consignaciones, oblaciones, rendiciones de cuentas y practicar cuantos más actos y diligencias sean precisas para el mejor desempeño de este mandato.- LEO al compareciente, quien así la otorga y firma, por ante mí, de lo que doy fe.- HERNAN RODOLFO GOMEZ.- Ante mí: GUSTAVO OMAR PONCE.- Está mi sello.- ***CONCUERDA*** el documento que antecede, con su escritura matriz, que pasó ante mí, por ante el Registro General de esta Escribanía General de Gobierno.- Para los interesados expido esta **PRIMERA COPIA** en cinco Folios Simples, los que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento -

GUSTAVO PONCE
Escribano Adscripto Superior
Escribanía General del Gobierno

TESTIMONIO

Caja de la ABOGACÍA
Provincia de Buenos Aires

CONVENIO

Entre el Señor **Fiscal de Estado** de la Provincia de Buenos Aires, **Doctor Hernán Rodolfo Gómez**, con domicilio en calle 1 esquina 60 1° piso de La Plata, actuando en calidad de tal, a todos los fines derivados del presente en adelante **"LA FISCALIA"** y por la otra parte el **Doctor Daniel Mario Burke**, en su carácter de **Presidente** de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio legal en calle 13 n° 821/29 3° piso de La Plata y actuando en nombre y representación de la Caja mencionada, en adelante **"LA CAJA"** convienen:

PRIMERO- Ratificación: Ambas partes ratifican la voluntad de continuar con el Convenio de Diferimiento de Jus Previsional suscripto el 24 de marzo de 1986 y sus modificaciones de fechas 27 de junio de 2002, 29 de marzo de 2004 y 2 de Noviembre de 2009, adaptándolo al presente.

SEGUNDO- Convenio de Diferimiento Total de Jus Previsional: La Fiscalía de Estado -que oportunamente ha adherido al Reglamento para Abogados de Organismos del Estado dictado por el Directorio de la Caja de la Abogacía-, está facultada a partir del 1° de Junio de 2022, para diferir totalmente el pago de la obligación instituida en el art. 13 de la ley 6716 (t.o D.4775). En virtud de ello, cada apoderado fiscal no deberá integrar dinero en la presentación inicial de cada expediente en que represente al Fisco. La copia de este convenio será instrumento suficiente para acreditar su vigencia por parte de todos los apoderados fiscales en relación de dependencia. Los apoderados fiscales externos con convenio individual vigente lo acreditarán con la copia suscripta por cada profesional y copia del presente en un solo archivo. Los futuros apoderados fiscales lo acreditarán con una copia suscripta por cada profesional de su convenio individual con **"LA CAJA"**.-

TERCERO- Comunicaciones. "LA FISCALIA" se obliga a comunicar a **"LA CAJA"** en forma mensual, las radicaciones de los juicios de apremio iniciados por sus apoderados internos y externos invocando el presente convenio de diferimiento.-

CUARTO- Relación entre las partes: Esta comunicación se efectuará por los sistemas informáticos de comunicación que las áreas informáticas de cada organismo se encuentran desarrollando y se comprometen a concluir dentro del curso del año 2022.-

QUINTO- Disposición transitoria: Hasta tanto concluyan dichos desarrollos la información será remitida al correo electrónico institucional infoFiscalia@cajaabogados.org.ar con el detalle consensuado entre **"LA FISCALÍA"** y **"LA CAJA"**.-

SEXTO- Recordatorio: Para el caso de no verificarse la remisión informática por cualquier motivo que fuere, **"LA FISCALÍA"** autoriza a **"LA CAJA"** a que se contacte con los apoderados fiscales exigiendo la planilla con los datos de inicio de expedientes o cancelaciones de juicios que luce como Anexo I de la modificación del convenio del año 2002, a fin de posibilitar un mejor control del cumplimiento de las obligaciones diferidas y el pago de aportes y contribuciones.-

Se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la sala del H. Directorio de la Caja de Previsión Social para Abogados, a los 26 días del mes de mayo de 2022.-

HERNAN R. GOMEZ
FISCAL DE ESTADO DE BUENOS AIRES

Dr. DANIEL M. BURKE
Presidente

CONTESTA TRASLADO DE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

Excma. Suprema Corte:

Inés María CARACOCHE, abogada de la Fiscalía de Estado, inscripta al T. XLV, F. 370 (CALP), por la representación acreditada en autos, con domicilio procesal en calle 1 esquina 60, primer piso, La Plata, y electrónico en la casilla de correo caracoche@fepba.gov.ar, en la causa **A-76.643,** caratulada "**MICROGAUSS SA c/ARBA s/Pretensión Declarativa de Certeza – RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"**, en trámite por ante la Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, a V.E. digo:

I- PERSONERÍA Y OBJETO.

Conforme lo acredito con la copia del poder general para juicios que adjunto al presente, se me ha otorgado representación suficiente para intervenir en esta causa judicial en defensa de los intereses de la accionada (arts. 3, 5, 8, 11 y concordantes del Decreto-Ley 7543 t.o. 1987).

Por la representación acreditada vengo en legal tiempo y forma a contestar el traslado que se ha conferido a mi parte del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora, mediante el cual se impugna la resolución dictada por el Máximo Tribunal local con fecha 29 de agosto de 2023.

Desde el inicio adelanto que el recurso federal intentado por la contraria, resulta formalmente inadmisible e improcedente desde la perspectiva sustancial. Ello así, pues la materia discutida en autos versa sobre cuestiones de derecho público local, resultando el fallo conforme a Derecho según las circunstancias de la causa, no presentándose en el

caso cuestión federal alguna que habilite un pronunciamiento del Alto Tribunal Federal, ni tampoco una causal de arbitrariedad que justifique el acceso a la vía excepcional intentada.

Por ello, y en base a los fundamentos que paso a desarrollar, solicito se lo rechace en todos sus términos.

II.- CONSTITUCIÓN DE DOMICILIOS:

A los fines de la sustanciación del mencionado recurso, y en cumplimiento de la carga que instituyen los artículos 249 y 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, constituyo domicilio procesal en la calle Lavalle n° 1570, 6° Piso, departamento "N" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, denuncio como domicilio electrónico federal, el asociado a la C.U.I.T. 20-16.964.069-7, perteneciente al Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Hernán Rodolfo GÓMEZ.

III.- ANTECEDENTES DEL CASO Y PRETENDIDA CUESTION FEDERAL:

a. La firma Microgauss S.A. promovió acción declarativa de certeza con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de las normas a través de las cuales la Provincia de Buenos Aires dejó sin efecto la exención del impuesto sobre los ingresos brutos que le había sido reconocida por ciertas actividades que desarrolla, a saber: "Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne" (Código NAIBB 151110)".

En su escrito postulatorio sostuvo que el Estado provincial, en cumplimiento de lo dispuesto por el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado entre el Estado nacional y las provincias con fecha 12 de agosto de 1993, ha dictado normas mediante las

cuales se establecieron diversas exenciones en el impuesto sobre los ingresos brutos (leyes 11.490 y 11.518).

Adujo que, no obstante, el art. 5 de la ley 13.850 y otras normas correspondientes a las leyes impositivas de los años 2003 y 2009 a 2014 suspendieron las exenciones establecidas por aquel plexo normativo transgrediendo, a su criterio, las previsiones del Pacto Federal y vulnerando el art. 31 de la Constitución nacional.

Solicitó, en consecuencia, que se mantenga la exención reconocida por la autoridad tributaria y se declaren inconstitucionales las normas que pudieran justificar la aplicación del gravamen en cuestión.

b. Efectuado que fuera el traslado de ley, esta parte se opuso al progreso de la acción incoada, poniendo de relieve que no se advertía estado alguno de incertidumbre, y que a todo evento, se encontraba claramente evidenciada la plena constitucionalidad de las normas cuestionadas, no verificándose la confrontación de la normativa provincial, con el régimen federal.

c. Mediante sentencia de 19/10/2018 El titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial Dolores decidió, hacer lugar a la demanda y declaró que Microgauss S.A. mantiene la exención del pago del impuesto a los Ingresos Brutos que le fuera otorgada de acuerdo a lo acordado en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, el que en virtud de las disposiciones del art. 31 de la CN, tiene preponderancia por sobre la ley 13.850.

d. Dicho pronunciamiento fue apelado por esta Fiscalía de Estado; rechazando la Cámara en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Mar del Plata el recurso de apelación deducido;

confirmando, en consecuencia, la sentencia de primera instancia.

Para ello, en primer lugar, caracterizó la pretensión declarativa de certeza regulada por el art. 12 inc. 4 del Código Contencioso Administrativo como una vía procesal amplia, de carácter independiente y principal, diferente por ende de la acción declarativa contemplada en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial, cuya naturaleza es subsidiaria.

En cuanto al fondo de la materia debatida sostuvo que los tratados o leyes convenio celebrados entre las provincias y el gobierno nacional (y dentro de ellos, el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento) cuentan con un rango normativo específico que impide su derogación, modificación o la alteración de su contenido por parte de cualquiera de los signatarios, salvo que alguno de ellos materialice el procedimiento de denuncia. Consideró que, en tanto dicho convenio no fue denunciado, la Provincia demandada se encuentra obligada por él y que su objeto y fin se vieron frustrados por la decisión de suspender la vigencia de la exención previamente otorgada.

e. Contra la referida sentencia de Cámara esta Fiscalía de Estado interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, alegando básicamente la violación o errónea aplicación de los arts. 12 inc. 4 del Código Contencioso Administrativo, 322 del Código Procesal Civil y Comercial y de la doctrina legal construida por esa Corte Provincial en torno a los presupuestos de admisibilidad de la pretensión declarativa de certeza. Asimismo, se señaló la errónea aplicación del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento y se afirmó la constitucionalidad del art. 5 de la ley 13.850.

Se puso de resalto que no existe en autos un estado de incertidumbre que remediar, por cuanto el Fisco y el contribuyente mantienen dos posturas claramente diferenciadas que -según su visión- no requieren de una aclaración judicial, sino que la disputa -en todo caso- debería zanjarse mediante una sentencia de condena.

En ese orden de ideas, se indicó que el propio Tribunal de Alzada reconoce que el propósito de la actora apunta a una cuestión comprendida en el principio de jerarquía normativa establecido en el art. 31 de la Constitución nacional, cuya vía específica es la acción de inconstitucionalidad.

Sobre el punto, se destacó que el Máximo Tribunal Local ha resuelto que la acción meramente declarativa no es la vía para resolver diferencias respecto de la regulación legal de una relación jurídica en los siguientes términos: *"...cuando el actor no persigue que se fije el alcance de una determinada relación jurídica sino que se declare que la norma aplicable debe ser interpretada de un cierto modo, la acción declarativa no es la vía idónea"* (doctr. causa B. 66.737, "Spicer Ejes Pesados S.A", sent. de 6-VII-2005).

Concretamente, se predicó que la inconstitucionalidad de una norma resulta materia ajena a la acción declarativa, invocando en sustento de sus dichos la doctrina de las causas B. 57.714, "Municipalidad de La Plata", sentencia de 5-XI-1994 y B. 63.896, "Pano", sentencia de 10-IV-2002.

En lo atinente al fondo de las cuestiones discutidas, se destacó que el estado provincial no decidió unilateralmente suspender las exenciones y vulnerar lo acordado en el Pacto Federal para el Empleo, la

Producción y el Crecimiento, sino que en función de diversas normas nacionales a las que la Provincia válidamente adhirió, el cumplimiento de los compromisos asumidos en aquel, quedaron prorrogados, encontrándose legalmente facultada para ejercer el poder impositivo de la manera que estime más conveniente a los intereses locales.

f.- Elevadas las actuaciones al Superior Tribunal provincial, al proceder a analizar el recurso extraordinario mencionado, se dictó la resolución del 29/08/2023, a través de la cual, se resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, revocar la sentencia atacada y rechazar la pretensión declarativa de certeza entablada (conf. art. 289 inc. 2, CPCC).

Ello, con fundamento en precedentes de la misma Suprema Corte (A. 73.330, "Luis Solimeno e Hijos S.A.", sent. de 16-XII-2020; A. 73.108, "Giorno", sent. de 31-V-2021 y A. 75.574, "Supermercados Toledo S.A.", sent. de 27-X-2022), en los que acogió otros recursos en casos sustancialmente análogos; estableciendo doctrina legal respecto a la cuestión debatida en autos.

g. Contra este último pronunciamiento, la parte accionante interpone el recurso extraordinario federal en traslado, en el que, reitera los argumentos de su demanda, y sostiene que la Provincia no puede unilateralmente derogar, modificar o alterar el Pacto Fiscal.

En síntesis, al expresar sus agravios, sólo aduce idénticas consideraciones a las ya planteadas, insistiendo en la inaplicación de la normativa específica que rige su situación tributaria.

IV.- INADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL EN TRASLADO:

De acuerdo con los antecedentes señalados y teniendo en consideración las cuestiones articuladas por la parte recurrente, desde ya sostengo que los planteos allí deducidos no son idóneos para acudir a la instancia extraordinaria prevista en el art. 14 de la Ley 48.

1) Insuficiencia técnica del recurso extraordinario federal interpuesto:

a. En primer término, corresponde advertir que la contraparte no realiza una crítica concreta y razonada respecto de los fundamentos sobre los que basa su decisión la Suprema Corte Local.

En efecto, de la lectura del escrito en responde, se desprende que la contraparte ha omitido realizar la crítica suficiente al fallo del Tribunal *a quo*, que es requisito primordial de procedencia formal de este excepcional medio impugnatorio.

Es decir, en el recurso extraordinario federal en traslado, la accionante sin fundamentos sólidos pone de manifiesto su disconformidad con la sentencia atacada, pero sin realizar un ataque adecuado y suficiente de los aspectos de la resolución que estima equivocados.

b. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosas oportunidades que *en el recurso extraordinario debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado* (conf. Fallos 307:142 y 313:1077, entre muchos otros).

De lo contrario, cuando falta la crítica razonada de alguno de sus fundamentos que le proporcionan apoyo suficiente, la decisión no re-

sulta objetable por el Alto Tribunal, al quedar incólume uno de sus sustentos (conf. Fallos 295:99, 302:1413, entre otros).

A ello cabe agregar, que en casos como el de autos, en el que no se identifica con claridad la cuestión federal, y en los que la impugnación extraordinaria aparecería basada en la tacha de arbitrariedad, el requisito de debida fundamentación autónoma, se considera particularmente exigible, porque en tal situación está a cargo del recurrente la demostración de que, no obstante la aparente existencia de cuestiones no federales, su agravio se vincula con la vulneración de garantías constitucionales (conf. Palacio, Lino E. *"El recurso extraordinario federal"*, Abeledo Perrot, Bs. As., 2001, pág. 310).

c. Sobre la base de lo expuesto, y habiendo quedado demostradas las deficiencias técnicas de las que adolece el recurso en traslado, entiendo que deviene improcedente su tratamiento, y solicito que así lo resuelva oportunamente V.E.

2) <u>Inexistencia de cuestión federal</u>:

a. Además de lo antes expuesto, que resulta suficiente para desestimar el remedio en examen, cabe igualmente advertir que en el caso que nos ocupa no se suscita cuestión federal alguna que justifique el uso de la vía prevista en el art. 14 de la Ley 48.

Ello toda vez que no se encuentra en debate la inteligencia y aplicación de normas federales, sino preceptos de carácter local, decididas por el tribunal de la causa sin arbitrariedad y con fundamentos jurídicos suficientes (conf. Fallos 219:111; 281:64; 220:1410; 314:1336).

En tal sentido, se ha resuelto que cuando los agravios formulados por el recurrente sólo suscitan el examen de cuestiones fácticas

y de derecho público local, las cuales -como acontece en el sub-lite- fueron resueltas con fundamentos suficientes de ese mismo carácter, no corresponde se invalide lo resuelto con sustento en la tacha de arbitrariedad, más allá de su acierto o error (Fallos: 313:62).

b. Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que, contra la sentencia emanada de un tribunal de provincia que decide cuestiones de derecho público o procesal de naturaleza local, es improcedente el recurso extraordinario (Fallos 323:2879; 327:1258; 330:4770, entre muchos otros).

Es pues evidente que, atento la materia del reclamo y la índole de los agravios expresados por el recurrente, no existe en el caso de autos cuestión federal alguna que habilite la vía impugnatoria intentada, ni existe una relación directa e inmediata entre la materia de este juicio y la cuestión federal invocada en el recurso.

En efecto, como surge de los antecedentes referidos en el apartado precedente, los agravios formulados por la parte recurrente sólo suscitan el examen de cuestiones de derecho público local, las cuales fueron resueltas con fundamentos suficientes de ese mismo carácter (Fallos 306:1740; 307:123).

c. No obsta a lo expuesto, ni tiene entidad para suscitar cuestión federal suficiente en el caso, el hecho de que en el recurso se hayan invocado genéricamente la protección de garantías y derechos de raigambre constitucional como el derecho de propiedad (arts. 17 CN.), careciendo de entidad suficiente el agravio expuesto por el recurrente, relativo a que el fallo atacado afecta palmariamente el derecho de propiedad al pretender un mayor tributo que el que por normativa corresponde

(art. 17 C.N. y 31 C.Prov.).

Ello así porque la mera invocación de garantías constitucionales y/o convencionales no tienen aptitud para federalizar automáticamente un caso que es de naturaleza local, resultando estériles tales postulaciones para lograr la apertura del recurso extraordinario intentado, principalmente cuando la solución del pleito no ha transitado por aquellos senderos, ni ha tenido relación directa e inmediata con las normas federales invocadas.

El Máximo Tribunal del país se ha encargado de advertir que no toda cuestión que pueda encontrar fuente indirecta en la Constitución Nacional será considerada cuestión federal a los fines del remedio federal, indicando que *"Los fallos que tienen fundamentos no federales suficientes para sustentarse son irrevisables en la instancia extraordinaria, pues la presencia de aquellos impide considerar otros de índole federal que pudiera contener la decisión por faltar la necesaria relación directa e inmediata con la materia decidida en el juicio"* (Fallos 321:1415; 324:2719; 330:2434); así como que *"La mera invocación de principios y garantías constitucionales no permite someter a la Corte Suprema los puntos de clara competencia local"* (Fallos 215:215; 219:213; 223:205).

Como lo ha resuelto el Alto Tribunal Federal en otros casos: *"Para que sea admisible el recurso extraordinario es menester no sólo el planteo de una cuestión federal, sino que ésta guarde una relación directa e inmediata con el contenido de la resolución impugnada. Ello no se cumple si, pese a hallarse en juego una cuestión de orden federal, el pronunciamiento se apoya en precepto de derecho común y en cuestión de hecho, que resultan suficientes para la solución integral del caso"*

(Fallos 300:711).

Incluso V.E. ha desestimado por inadmisibles recursos federales en casos similares, cuando *"...los preceptos constitucionales invocados como fundamento del Recurso Extraordinario Federal interpuesto (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 31 y 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional y demás normas de pactos y tratados internacionales), no guardan relación directa y necesaria con la solución de la causa como lo requiere la ley 48 (arts. 14 y 15 ley cit.; C.S. Fallos 187:624; 238:488; 248:129 y 828; 310:2306)"* (A-69-949, "Cuviello", sent. del 26/10/11).

En síntesis, la vía intentada por la parte recurrente no puede prosperar. Las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación del derecho público local (como las aquí planteadas por la parte actora) son privativas de los tribunales provinciales y ajenas como regla a la competencia federal (art. 14, ley 48; conf. doct. Fallos 264:72; 297:410; 325:2192).

V.- <u>INATENDIBILDIAD SUSTANCIAL DEL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL EN RESPONDE</u>:

Para el muy improbable e hipotético supuesto que se admita formalmente el recurso extraordinario federal en traslado, a todo evento, pasaré a demostrar que dicho remedio también resulta inatendible desde su aspecto sustancial, atento que la decisión de la Suprema Corte Local se encuentra debidamente fundada, no existiendo motivo alguno que justifique su revocación.

1) <u>Improcedente reiteración de argumentos ya valorados</u>:

En primer lugar, cabe poner de resalto que el líbelo recursivo en análisis, soslayando sin más el pronunciamiento de la SCBA, se limita

a reiterar y reeditar, los distintos argumentos que ya fueran esbozados en las instancias precedentes, y que han sido motivo de contestación por esta representación fiscal, y de tratamiento por parte de cada una de las instancias jurisdiccionales intervinientes.

En tal sentido, se advierte sin hesitación, que el recurso en cuestión porta tan solo una mera reformulación de las argumentaciones previas, con prescindencia de las circunstancias del caso, así como de los pronunciamientos dictados en el sub-lite. Y tal déficit argumental, luce reforzado por cuanto los reproches enarbolados en esta oportunidad, no dejan de ser meras afirmaciones dogmáticas de la contraparte, sin idoneidad para demostrar la invalidez, arbitrariedad o el absurdo de la sentencia, o bien la afectación de sus derechos constitucionales.

En razón de lo expuesto, y en honor a la brevedad, solicito se tenga por aquí reproducido lo expuesto oportunamente por esta parte demandada, en ocasión de sus diversas intervenciones, que dieran cuenta de la inatendibilidad de los planteos actorales aquí reeditados en instancia extraordinaria.

Ello, sin perjuicio de advertir la insuficiencia del intento de sortear el déficit formal señalado, mediante la mera invocación de un supuesto de arbitrariedad (que no se advierte en modo alguno en el caso), por cuanto, tal como ha puesto de manifiesto la Corte Suprema nacional, la doctrina de la arbitrariedad reviste un carácter excepcional; de modo que, para su procedencia, se requiere un equívoco apartamiento de la solución normativa prevista o una decisiva falta de fundamento, supuestos que no se dan en el caso (v. Fallos 276:232; 302:175; 313:209, 473; y otros muchos).

Ello es así, pues el objeto del recurso extraordinario es el mantenimiento de la supremacía constitucional, y no la sumisión a la Corte Suprema de cualquier causa en que pueda existir agravio o injusticia a juicio del recurrente (v. Fallos:194:220).

2) <u>Falta de operatividad del Pacto Federal. Constitucionalidad del artículo 5° de la Ley 13.850</u>:

a. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, y a todo evento, cabe destacar que incluso ingresando en los planteos de la actora, el recurso intentado luce sustancialmente inatendible.

En tal sentido, recuerdo que la cuestión de autos se ciñe a determinar si la norma del artículo 5 de la Ley 13.850 es inconstitucional por violar el Pacto Federal aludido antes, de jerarquía normativa prevalente respecto del ordenamiento local (v. art. 31 de la CN.), y, por ende, si la actora tiene derecho a mantener la exención impositiva de la que gozaba por aplicación de las Leyes impositivas anteriores.

Para ello, tal como se hizo en las instancias previas, es menester recordar que el artículo 5 de la Ley 13.850, dispone: "*Suspender los artículos 39 de la Ley Nº 11.490, 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley Nº 11.518 y modificatorias y complementarias y la Ley Nº 12.747*".

"*La suspensión dispuesta en el párrafo anterior, no resultará aplicable a las actividades de producción primaria -excepto las comprendidas en los artículos 32 de la Ley Nº 12.879 y 34 de Ley Nº 13.003- y de producción de bienes, que se desarrollen en estable-cimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no su-*

pere la suma de pesos sesenta millones ($60.000.000)".

Por su parte, y en lo que aquí interesa, las partes signatarias del Pacto Federal se habían comprometido a adoptar políticas uniformes tendientes al crecimiento y reactivación de la economía. Entre los actos de gobierno que asumieron instrumentar se mencionan la modificación del Impuesto sobre los ingresos brutos, previéndose consagrar exenciones a distintas actividades.

b. Ahora bien, estas exenciones podían implementarse parcial y progresivamente de acuerdo a lo que dispusiera cada Provincia, pero deberían estar completadas antes del 30 de junio de 1995 (v. art. 1, inc. 4, del Pacto). En consonancia con ello, la Provincia dictó primero la Ley 11.490, por la que consagró exenciones al impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad frigorífica y a la industria manufacturera.

Luego, a través de la Ley 11.518, eximió del pago del impuesto desde las fechas allí mismo indicadas a las actividades que minuciosamente describe y que comprenden la producción primaria y la industria manufacturera. También incluyó en la exención a las actividades no comprendidas en la Ley, pero mencionadas en el punto 1 de la cláusula 4° del Pacto Federal del año 1993.

Sin embargo, este Pacto no llegó a ser operativo dentro de los ordenamientos nacional y bonaerense, pues su cumplimiento se fue prorrogando por sucesivas normas dictadas por el Congreso Nacional; tal es el caso de las Leyes 24.699, 25.063, 25.239, 26.078, el Decreto n° 2054/10 y la Ley 27.199. A ellas adhirió la Provincia mediante las Leyes 11.646, 11.904, 12.555, 12.575, 13.698, 14.333 y 14.808.

Es así que a través del Consenso Fiscal, suscripto el 16 de

noviembre de 2017 y aprobado mediante las leyes 27.429 y 15.017, el Estado nacional, las provincias intervinientes y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) acordaron suspender los plazos para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, ya sin fijar un término expreso a tal fin. Ello sin perjuicio de que, en su punto III inc. "d", el aludido Consenso Fiscal obliga a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a *"[e]stablecer exenciones y aplicar alícuotas del impuesto [sobre los ingresos brutos] no superiores a las que -para cada actividad y período- se detallan en el Anexo I de este Consenso*".

A su vez, esto último fue suspendido en los términos previstos por la cláusula I del Consenso Fiscal de 2019 (aprobado a nivel nacional por la ley 27.542 y en el orden provincial por el art. 115 de la ley 15.170)" (voto de De Lázzari en precedentes invocados).

c. Sobre esta premisa, luce carente de todo sustento la postura actoral, pues pretende la invocación en su beneficio, de un acuerdo carente de operatividad, y cuyos Estados signatarios no se hallan obligados al cumplimiento actual de los compromisos asumidos. Frente a ello, el razonamiento de la recurrente persigue otorgar vigencia a una exención que ha dejado de existir; y respecto de la cual, no existe obligación a mantenerla, en cabeza del Fisco provincial.

En complemento de lo expuesto, destaco que si el cumplimiento del Pacto mencionado se halla suspendido por parte del propio Estado Nacional –quien, por ende, no está obligado a contribuir en los erarios locales conforme dicho acuerdo establece- luego no puede imponérseles a las Provincias que limiten su poder de imposición, generando

un desequilibrio fiscal, poniendo en riesgo su subsistencia (v. Fallos 240:311).

Por ello, vuelvo a resaltar ahora que, así como no hay obligación de avanzar con las adecuaciones previstas en el mencionado Pacto Federal y aún no implantadas por imperio de las prórrogas aludidas, tampoco la hay de mantener medidas que pudieron haberse adoptado en el marco del convenio en cuestión. Ello depende de los criterios de oportunidad, mérito y conveniencia del legislador local, quien, como se ha dicho, conserva las potestades constitucionales para determinar la política tributaria de la Provincia.

Dicho de otro modo, la circunstancia de haberse otorgado la exención de marras mediante una Ley, con apoyo en el mencionado Pacto Federal, no implican una suerte de "principio de ejecución" -figura que es propia de las relaciones privadas, regidas por la autonomía contractual- que obligue a la Provincia a acatar una norma convenio interestadual suspendida en su vigencia e inexigible, por esa simple razón, entre las partes.

d. En refuerzo de lo expuesto, señalo nuevamente que no existen derechos adquiridos al mantenimiento de determinado ordenamiento, y que no es pertinente la impugnación de inconstitucionalidad cuando el fin con que se la persigue es el restablecimiento de un régimen normativo derogado (v. Fallos: 326:4030). Si bien la Constitución Nacional exige el respeto de los derechos adquiridos, no es lícito invocar tal principio para paralizar el ejercicio de la potestad normativa del Estado (v. Fallos 325:11).

Máxime cuando se trata de beneficios que se contraponen

con la regla de tributar según parámetros de igualdad ante las cargas públicas y capacidad contributivas, que deben ser interpretados y otorgados como consecuencia de una ponderación estricta y restrictiva (v. arts. 16 y 17 de la CN.) (causa B-48.926, "Compañía Casco S.A.I.C.", sent. del 14-12-84, Ac. y Sent. 1984-II,578 y causa B-50.873, "Bemberg", sent. del 3-11-92, Ac. y Sent. 1992-IV-170).

Ello, a más que pretender el dictado de una norma legislativa ad hoc para denunciar el convenio, como propone la actora, amén de contradecir su propia afirmación de que se trata de un acuerdo multilateral de jerarquía normativa superior a la legislación local, importa desconocer que las Leyes tienen un tenor expreso y otro implícito o inherente que se entronca y trasunta a la vez el espíritu de la voluntad del legislador.

En el caso, huelga señalar que el dictado de la Ley 13.850 importó, con la limitación del beneficio tributario en cuestión, la denuncia tácita o inherente de la porción jurídica que se decide modificar. Es decir que, en todo caso, esta sería la norma de denuncia del pacto en el punto vinculado con la discusión de autos. Dicho directamente: la Provincia creó y otorgó otrora una exención que ahora modifica y limita en mérito de las condiciones fiscales y extrafiscales actuales.

e. Por lo demás debe ponderarse que estos convenios sólo generan compromisos entre los Estados firmantes, quienes son los únicos habilitados para reclamar su cumplimiento a través del organismo competente para ello: la Comisión Federal de Impuestos (v. Ley 23.548). De ahí que, si los propios estados signatarios acordaron mediante el sistema de adhesión legislativa suspender su aplicación, en modo alguno su implementación podría venir impuesta a través de demandas de los contribu-

yentes.

Calificada doctrina tiene dicho que los contribuyentes carecen de acción para demandar el cumplimiento de un pacto del cual no han sido parte, o la nulidad de tributos por su supuesta pugna con la letra o la filosofía del acuerdo celebrado por los Estados nacional y locales (v. Casás, José Osvaldo; "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento", en Derecho Tributario, T X, p. 19).

Frente a estas razones antes expuestas, los razonamientos de la contraria quedan vacíos de contenido, y se revelan como un intento de soslayar la ineludible solución normativa que debe darse al caso traído por la demandante.

3) <u>Incidencia de la Resolución interpretativa de la Comisión Federal de Impuestos Nº 35/14</u>:

a. Por otro lado, es dable recordar la incidencia sustancial que tiene sobre el modo de resolver este pleito la Resolución Interpretativa n°35/14 de la Comisión Federal de Impuestos, justamente dictada en uso de una de sus competencias específicas, con efectos obligatorios para la Nación y las Provincias adheridas (conf. arts. 11 inc. e y 12 de la ley 23.548).

Desde este ineludible punto de análisis –del cual pretende excluirse infundadamente la recurrente- es pertinente remarcar que la aludida Resolución Nº 35/14, gestada a requerimiento de la Suprema Corte provincial a fin de que se informe respecto de la vigencia y alcances del Pacto Federal, disipa cualquier cuestionamiento a la validez del actuar administrativo y a la constitucionalidad de la Ley 13.850.

En efecto, ya desde los considerandos de dicha Resolución,

la Comisión Federal recordó que la Provincia de Buenos en el marco del Pacto Fiscal II comprometió determinadas limitaciones al ejercicio de su poder de imposición, resultando esos compromisos afectados por sucesivas prórrogas que -manteniendo la vigencia del Pacto Fiscal II– se verifican a partir de la ley nacional 24.468 (B.O. 23/03/1995), prórrogas que se extienden –agrego – hasta la actualidad, sin plazo determinado de duración (Leyes 27.429 y 15.017, antes cit.).

Aún más, precisó que si la Provincia de Buenos Aires hubiese dado cumplimiento a alguno de los compromisos del Acto Declarativo Primero del Pacto Fiscal II, que han resultado prorrogados, puede modificar la obligación tributaria de que se trate mientras se encuentren vigentes también dichas prórrogas. Pues lo contrario, importaría sostener que la Provincia de Buenos Aires habría renunciado en el Pacto Fiscal II al ejercicio pleno de su poder de imposición en las materias constitucionalmente reservadas.

b. Así el Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos resolvió por el artículo 1: "*Interpretar con alcance general que se encuentra prorrogado el cumplimiento de los compromisos sujetos a plazo asumidos por la Provincia de Buenos Aires –y toda otra jurisdicción que se encuentre en situación similar- a través del Acto Declarativo Primero del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, del 12 de Agosto de 1993, conforme a los considerandos de la presente*".

De igual modo por el artículo 2 resolvió: *"Interpretar con alcance general que los actos cumplidos en consecuencia del poder de imposición local y que se refieran a compromisos contemplados en el artículo 1°, pueden ser modificados por parte de la Provincia de Buenos Aires -y*

toda otra jurisdicción que se encuentre en situación similar- mientras se encuentre vigente la prórroga de los mismos y quedando a salvo lo acordado -en la materia tributaria que se trate- en las leyes convenio de coparticipación federal, ...".

Como se observa, esta decisión de la Comisión Federal de Impuestos que resulta plenamente aplicable al caso, confirma la legitimidad del obrar de mi representada, y demuestra la validez constitucional de la Ley 13.850, a la vez que sostiene la razón de las defensas esgrimidas por mi parte para resistir la pretensión de la demandante.

4) <u>Conclusión</u>:

De lo expuesto surge que el recurso en examen sólo manifiesta la disconformidad subjetiva con lo decidido en la sentencia y es reiteración de los argumentos que ya han sido analizados en las instancias previas, sin constituir una crítica suficiente de los aspectos del fallo que estima equivocados, y sin introducir nuevas razones que permitan descalificar la decisión, ni menos aún reprocharle un cariz arbitrario o absurdo, hábil para transitar la vía extraordinaria federal.

En consecuencia, cabe concluir que la sentencia impugnada resulta ajustada a Derecho y que no existen causales de ilegalidad o arbitrariedad que permitan descalificar el fallo. Por ello debe confirmarse en todos sus términos el decisorio recurrido y desestimarse el recurso extraordinario interpuesto.

VI.-<u>PETITORIO</u>:

En función de todo lo expuesto solicito:

1) Se me tenga por presentada, por parte y por constituidos los domicilios procesal y electrónico (artículo 257 CPCCN y Ac. CSJN N° 3/2015).

2) Se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido en autos; y por constituidos los domicilios indicados en el ap. II de este escrito.

3) Oportunamente se declare inadmisible el recurso extraordinario deducido por la parte actora, en mérito a las razones expuestas en el presente escrito, con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-

INÉS MARÍA CARACCIOCHE
ABOGADA
T° XLV F° 370 CALP
FISCALÍA DE ESTADO

RODOLFO NICOLÁS DIANA
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 77 - F° 455
C.F.A.L.P. T° 600 - F° 655
CALP T° LXV - F° 4
FISCALÍA DE ESTADO

Trámite: PASE AL ACUERDO
Organismo: SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Referencias:
Cargo del Firmante: SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
Fecha de Libramiento:: 29/09/2023 14:10:13
Fecha de Notificación: 29/09/2023 14:10:13
Notificado por: DO\jmartiarena
Domic. Electrónico de Parte Involucrada: CARACOCHE@FEPBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada: 20253123517@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante: 29/09/2023 14:10:15 - MARTIARENA Juan José (jmartiarena@scba.gov.ar) - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Texto con 2 Hojas.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARÍA

A-76643 "MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS - RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY"

La Plata, 29 de septiembre de 2023.

Proveyendo la presentación electrónica de fecha 28/9/2023: se tiene a la abogada Inés María Caracoche por presentada, por acreditada su representación a mérito del poder que se adjunta en formato PDF, y por constituido el domicilio físico en esta ciudad y el electrónico en la casilla individualizada (art. 40 del CPCC, texto según ley 14.142 y 46, CPCCN).

Se tiene por contestado el traslado del recurso extraordinario federal conferido en fecha 18 de septiembre del corriente. Pasen los autos al acuerdo.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:52:37 a.m.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 29/09/2023 14:10:15 - MARTIARENA Juan José - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

245900290004479806

SECRETARIA DE DEMANDAS ORIGINARIAS - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:52:37 a. m.